

**Análisis comparativo de la
reforma electoral constitucional
y legal 2007-2008.
Documento de difusión con fines
informativos**

Elaborado por:
Centro para el Desarrollo Democrático – Instituto Federal Electoral

Noviembre de 2008

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	6
INTRODUCCIÓN	8
PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES	13
Agrupaciones Políticas Nacionales (APN)	14
Fines, derechos y obligaciones de las APN.....	14
Pérdida del registro de APN	14
Partidos Políticos	14
Derecho de los ciudadanos a formar partidos políticos	14
Constitución y registro	15
Documentos básicos de los partidos políticos	16
Derechos y obligaciones de los partidos políticos.....	17
Obligaciones de los partidos en materia de transparencia	18
Asuntos internos de los partidos políticos.....	20
Régimen fiscal de los partidos políticos	22
Otras prerrogativas de los partidos políticos.....	22
Franquicia postal	22
Franquicia telegráfica	23
Coaliciones	23
Requisitos para conformar una coalición	25
Acceso de las coaliciones a la radio y TV.....	26
Fusiones	27
Pérdida de registro de los partidos políticos	27
NUEVAS REGLAS DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN	30
Acceso a radio y televisión	31
Comité de Radio y Televisión del IFE	31
Distribución / asignación de tiempos en radio y TV para partidos políticos.....	32
Distribución / asignación de tiempos en radio y TV en procesos electorales concurrentes	34
Distribución / asignación de tiempos en radio y TV en procesos electorales no concurrentes	35
Distribución / asignación de tiempos en radio y TV fuera de periodos de precampaña y campaña federales	36
Distribución / asignación de tiempos en radio y TV para fines institucionales	37
Procedimiento para la asignación de tiempos en radio y TV	38
Atribuciones de las autoridades electorales para regular / sancionar comportamiento de medios de comunicación.....	39

FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACIÓN	40
Financiamiento público, privado y autofinanciamiento	41
Fiscalización	43
Atribuciones y límites del órgano fiscalizador	43
Características de los informes que presenten los partidos y APN.....	46
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	49
Estructura y organización del Instituto Federal Electoral	50
Patrimonio del IFE	50
Órganos centrales.....	50
Reglas para la integración del Consejo General.....	50
Requisitos para ser consejero electoral	51
Comisiones del Consejo General.....	52
Atribuciones del Consejo General.....	53
Atribuciones del consejero presidente del Consejo General.....	54
Atribuciones de la Junta General Ejecutiva	55
Secretario Ejecutivo	55
Direcciones ejecutivas	56
Juntas locales ejecutivas	56
Consejos locales y distritales	57
Funcionarios de casilla	57
Servicio Profesional Electoral	57
Registro Federal de Electores	58
Padrón electoral.....	59
Listas nominales de electores.....	60
Credencial para votar.....	60
Comisiones de vigilancia	61
Contraloría General del IFE.....	61
Reglas para la designación del contralor general	62
Requisitos para ser contralor general	63
Responsabilidades administrativas del contralor general	64
Facultades de la Contraloría General del IFE	64
Obligaciones ante la Contraloría General	66
PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.....	67
Precampañas electorales.....	68
Procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular	68
Precampañas.....	69
Duración de las precampañas	69

Propaganda electoral en las precampañas.....	70
Topes o límites de gastos de precampaña	71
Campañas electorales	72
Duración de campañas	72
Topes de gastos	72
Propaganda electoral.....	73
Regulación de encuestas y sondeos	75
Restricciones al tipo y tiempos de la publicidad gubernamental durante campañas electorales	76
Debates	76
PROCESO ELECTORAL	77
Actos preparatorios de la jornada electoral	79
Observadores electorales	79
Requisitos de elegibilidad	79
Procedimiento de registro de candidatos.....	80
Ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.....	81
Documentación y material electoral	82
Jornada electoral	83
Instalación y apertura de casillas	83
De la votación	84
Escrutinio y cómputo en la casilla	84
Desarrollo de la jornada electoral	85
Asistentes electorales	86
Cómputos distritales	86
Reglas para la realización de recuentos	87
RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO	89
Régimen sancionador electoral.....	90
Sujetos de responsabilidad.....	90
Tipos de infracciones y sanciones	90
Procedimiento sancionador	97
Reglas para las notificaciones personales.....	98
Pruebas en el procedimiento sancionador.....	98
Acumulación de expedientes en el procedimiento sancionador.....	100
Procedimiento sancionador ordinario.....	100
Presentación de quejas en el procedimiento sancionador ordinario	101
Improcedencia de las quejas en el procedimiento sancionador ordinario	102
Sobreseimiento de las quejas en el procedimiento sancionador ordinario.....	102
Diligencias de las quejas en el procedimiento sancionador ordinario	103
Procedimiento especial sancionador	106

Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos	109
Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del IFE	112
Procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas	113
Imprudencia y sobreseimiento de las quejas sobre responsabilidades de los servidores públicos del IFE	113
Procedimiento para resolver las quejas sobre responsabilidades de los servidores públicos del IFE	114

PRESENTACIÓN

Con motivo de la reforma electoral constitucional y legal aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 13 de noviembre de 2007 y el 14 de enero de 2008, respectivamente, el Centro para el Desarrollo Democrático (CDD) del Instituto Federal Electoral (IFE) elaboró este análisis comparativo con el objetivo de ofrecer a funcionarios electorales, especialistas de la materia electoral, académicos y ciudadanos interesados en el tema, un acercamiento de carácter descriptivo para ayudar a la comprensión de los principales cambios en las reglas y procedimientos que rigen las tareas de las instituciones electorales federales. A su vez, proporciona un panorama general de las principales modificaciones constitucionales y legales derivadas de la reforma electoral 2007-2008. En ningún caso se ofrecen interpretaciones ni juicios de valor en torno a estos cambios, por lo que se conserva la objetividad necesaria en un material de apoyo y consulta.

El análisis comparativo con la legislación anterior está organizado por temas y subtemas que facilitan la localización y consulta de las principales disposiciones reformadas. Éstas podrán ser leídas de manera continua o como fichas temáticas. De acuerdo con esta clasificación se presenta al lector, a través de viñetas, una descripción clara y concisa de las modificaciones a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

En los casos en los que el párrafo descriptivo inicie con un verbo en tercera persona (por ejemplo, *establece*) o impersonal (por ejemplo, *se especifica*) se alude a la Constitución o al Cofipe. Es decir, estos documentos normativos establecen o especifican la modificación en cuestión.

Asimismo, se ofrece una comparación entre las disposiciones anteriores y las vigentes mediante una tabla de referencias en la que se indica el número del artículo en la legislación pasada (*texto anterior*), en caso de que la disposición haya tenido referente en el Cofipe derogado; así como el número del artículo correspondiente en la legislación actual (*texto vigente*). Cuando la disposición es nueva, la columna de *texto anterior* muestra la frase "No tiene antecedente"; cuando no está considerada en el Cofipe en vigor, la columna de *texto vigente* muestra la leyenda "No aplica".

A continuación se muestran los 14 apartados temáticos que conforman este análisis comparativo, algunos de los cuales están divididos en subtemas:

- Agrupaciones Políticas Nacionales (APN)
- Partidos Políticos
- Acceso a radio y televisión
- Financiamiento público, privado y autofinanciamiento

- Fiscalización
- Instituto Federal Electoral
- Registro Federal de Electores
- Contraloría General
- Precampañas electorales
- Campañas electorales
- Actos preparatorios de la jornada electoral
- Jornada electoral
- Cómputos distritales
- Régimen sancionador electoral

Para facilitar la lectura y comprensión de la reforma electoral, se incluyen varios anexos con información complementaria. Algunos comprenden: tablas comparativas con la transcripción de las disposiciones anteriores y vigentes, tanto de la Constitución como del Cofipe; la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por varios partidos políticos en contra de la reforma al Cofipe; transcripciones de los artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley de Instituciones de Crédito y el Código Fiscal de la Federación que guardan relación con las nuevas disposiciones; un glosario de términos y lista de abreviaturas en los que se presentan definiciones técnicas y legales; y un listado de las siglas utilizadas. Los anexos están disponibles en el disco compacto que se adjunta a este documento.

El usuario encontrará información adicional sobre este análisis comparativo, así como materiales de apoyo sobre el impacto de la reforma constitucional y legal en las actividades y procedimientos que realiza el IFE, en el sitio "*Reforma electoral 2007-2008*", disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.ife.org.mx/documentos/Reforma_Electoral/index.htm

Antes de abordar la lectura del análisis comparativo, es importante tener en cuenta lo siguiente:

- Su lectura no sustituye la consulta directa a las disposiciones establecidas en la Constitución, el Cofipe y demás normatividad relacionada con la reforma electoral.
- La información que se presenta no expresa la opinión o interpretación del IFE sobre el tema.

Finalmente, el CDD agradece al Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las observaciones realizadas al contenido de este análisis comparativo.

Para cualquier aclaración o sugerencia, está disponible la siguiente dirección de correo electrónico: cdd@ife.org.mx

Arminda Balbuena Cisneros

Coordinadora del Centro para el Desarrollo Democrático

INTRODUCCIÓN

La reforma electoral constitucional y legal fue aprobada por el Congreso de la Unión a finales de 2007 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 13 de noviembre de 2007 y el 14 de enero de 2008. Ésta constituye una de las revisiones más extensas realizadas a la legislación electoral en México. Es evidente el cambio en las leyes y las instituciones electorales desde que en 1990 se aprobó el primer Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), por medio del cual se creó el Instituto Federal Electoral (IFE) y se generaron los primeros instrumentos de certeza electoral, algunos de los cuales continúan vigentes.

Una de las principales características del proceso de construcción de la democracia en México ha sido la consolidación del cambio político mediante la legislación electoral. La lógica de las reformas electorales ocurridas entre 1989 y 2008 responde a la necesidad de construir una normalidad democrática. Lo anterior se ha logrado mediante el reconocimiento de los derechos político electorales de los ciudadanos, la conformación de un sistema de partidos competitivo y la organización de procesos electorales confiables por una autoridad autónoma y profesional.

Entre 1989 y 2008, es posible observar, en los ajustes constitucionales y legales que conformaron cada reforma, el interés de los legisladores por definir reglas más eficaces para las contiendas electorales y corregir las lagunas de las reformas anteriores. La reforma de 2007-2008 no puede ser entendida sin las reformas que le precedieron y, menos aún, sin el antecedente de los fenómenos políticos y sociales que la motivaron.

El primer antecedente directo de la reforma electoral de 2007-2008 se encuentra en la reforma de 1989-1990, con la cual se crearon el IFE, el padrón electoral, la lista nominal de electores, y el Tribunal Federal Electoral, que son los elementos fundamentales del sistema electoral mexicano actual.

Con la reforma de 1993 se incorporaron, entre otros cambios, las primeras regulaciones en materia de financiamiento público y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Un año más tarde, en 1994, se implementó la ciudadanización de la autoridad electoral en todos sus niveles: desde la integración de las mesas directivas de casilla (MDC) hasta la conformación del Consejo General. También se establecieron las primeras medidas de seguridad y certeza para los procesos electorales, como la doble insaculación de los ciudadanos que integran las MDC, las boletas con talón foliado, las urnas transparentes, así como la acreditación de observadores electorales y visitantes extranjeros.

La reforma de 1996 se considera un parteaguas en la historia de las reformas electorales mexicanas, pues en ese año se realizó una revisión de fondo del Cofipe y de las instituciones que regula. Esta reforma consolidó al IFE como organismo autónomo, libre de la tutela del poder ejecutivo. También se diseñó un conjunto de reglas para garantizar una contienda equitativa y consolidar a los partidos políticos como entidades de interés público.

Entre los principales cambios de la reforma electoral de 1996 destaca la preponderancia del financiamiento público sobre el privado y la asignación de dos modalidades básicas de financiamiento público: la primera para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos y la segunda, para gastos de campaña. La asignación de esta última se estableció mediante una fórmula de distribución que combinaba una base de equidad (30% del monto de financiamiento para cada partido se asignaba de acuerdo al cálculo de costos estimados de campaña) y un incentivo a la competitividad (70% se otorgaba de acuerdo a la votación obtenida en la más reciente elección para diputados federales). Asimismo, para promover contiendas electorales más equitativas en la distribución de los tiempos oficiales en radio y televisión, y vigilar la equidad y civilidad en los procesos electorales, se utilizaron como herramientas de la autoridad: un mecanismo para repartir entre los partidos políticos en forma igualitaria el tiempo total disponible en radio y televisión y el monitoreo de los promocionales y contenidos noticiosos. A partir de esta reforma, el Tribunal Electoral pasó a formar parte del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las atribuciones conferidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Desde 1990 hasta 1996, las reformas a la legislación electoral tuvieron como propósito crear un marco normativo para un régimen de partidos plural y competitivo, que regulara y promoviera contiendas electorales equitativas, confiables y apegadas a derecho. La aplicación de estas reglas y procedimientos correspondería a dos organismos: el IFE y el TEPJF.

El primero fue constituido como la autoridad electoral administrativa encargada de organizar los procesos electorales federales; realizar el cómputo de los resultados; garantizar el otorgamiento de las prerrogativas a los partidos políticos; vigilar las condiciones de equidad en las contiendas; dar seguimiento al origen y destino de los recursos de los partidos políticos; conformar la geografía electoral y el catálogo de electores; promover la participación ciudadana y difundir la cultura democrática. En el cumplimiento de sus atribuciones, el IFE se mostró como una institución de vanguardia por su desempeño profesional y objetivo, independiente en sus decisiones, imparcial y garante de la certeza.

Por su parte, el TEPJF fue constituido como la autoridad electoral jurisdiccional responsable de resolver las controversias entre los partidos políticos y el IFE; resolver las impugnaciones interpuestas en las elecciones federales de diputados y senadores; calificar la elección presidencial y

declarar al ganador; así como vigilar que las decisiones de las autoridades electorales, federales y locales, se apeguen a la Constitución y a las leyes.

De esta manera, las reformas iniciadas en 1990 motivaron la conformación de un sistema electoral complejo pero confiable, con la presencia de un árbitro acreditado y una legislación eficiente. El Cofipe derivado de la reforma de 1996 reguló los procesos electorales durante una década, en una sociedad en constante y acelerada transformación. En ese periodo, la competencia electoral que se intentaba promover, se transformó en una realidad. Parte de esa transformación se vio reflejada en posteriores reformas a la legislación electoral, como la mejora de las condiciones de equidad de género (2002), el requisito de ser Agrupación Política Nacional para solicitar el registro como partido político nacional (2003) y el establecimiento del voto de los mexicanos residentes en el extranjero para la elección de Presidente de la República (2005).

Sin embargo, la elección presidencial de 2006, quizá la más competida de la historia moderna de México, puso a prueba el marco electoral vigente. La aguda confrontación entre las principales fuerzas políticas del país culminó en una jornada con resultados inéditos para el sistema electoral mexicano.

El proceso electoral, iniciado en octubre de 2005, terminó el 5 de septiembre de 2006 cuando la Sala Superior del TEPJF emitió el dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Éste determinó la validez de la elección y declaró presidente electo al candidato ganador, quien tomó posesión el primero de diciembre de 2006.

Los partidos políticos y los legisladores del Congreso de la Unión tomaron nota de la problemática en la elección presidencial y de la manera en que podrían evitarse algunos problemas en futuras elecciones mediante una reforma a la legislación entonces vigente.

El siguiente paso en la transformación política de México sería promover una contienda electoral más propositiva y menos dependiente de los medios electrónicos de comunicación. Se requerían árbitros dotados de mayores recursos para vigilar y castigar los posibles excesos de los partidos políticos y sus candidatos y de la ciudadanía, en general. Los legisladores tenían frente a sí una realidad transformada y demandante.

De esta forma, inició un intenso debate parlamentario que culminó con la aprobación de reformas sustanciales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Cofipe. La reforma constitucional fue aprobada por un amplio consenso en ambas cámaras, y en 30 de las 31 legislaturas locales que componen el constituyente permanente. Ésta entró en vigor el 14 de noviembre de 2007 y el nuevo Cofipe hasta el 15 de enero de 2008.

Esta legislación da respuesta a las demandas expresadas por políticos y ciudadanos tras las elecciones de 2006. Una de los principales fue la relativa a la necesidad de una legislación más rigurosa con respecto a la propaganda en los medios electrónicos de comunicación. Por otra parte, durante la última campaña electoral la contratación de mensajes por parte de terceros para apoyar o atacar a alguno de los candidatos suscitó reclamos de inequidad entre los afectados.

La regulación de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión para fines electorales, contenida en el nuevo Cofipe, promueve la realización de campañas electorales basadas en la presentación de propuestas y en el acercamiento a los ciudadanos. Asimismo, establece reglas de civilidad para el contenido de los mensajes de los partidos políticos y sus candidatos.

De acuerdo con la reforma, en el IFE se concentra la administración única de los tiempos oficiales para la difusión de las campañas institucionales de las autoridades electorales (federales y locales) y en el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos fuera de periodo de precampañas y campañas. Para tal efecto se creó el Comité de Radio y Televisión como el órgano encargado de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a los programas y mensajes de los partidos políticos (formuladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), realizar los monitoreos de radio y televisión, y garantizar que esta prerrogativa sea otorgada de manera imparcial y equitativa en los ámbitos federal y local.

La prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda político electoral en radio y televisión para los partidos políticos se extiende a cualquier persona física o moral, incluyendo a los candidatos o precandidatos a cargos de elección popular, dirigentes y afiliados a un partido político, así como a los ciudadanos en general. Queda entonces prohibido a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión vender espacios o publicidad a favor o en contra de un partido político o candidato. Estas prohibiciones se hacen efectivas a través de un régimen de responsabilidades y sanciones que incluye a los partidos políticos, funcionarios públicos, ciudadanos, asociaciones religiosas, concesionarios o permisionarios de radio y televisión, y a cualquier persona física o moral que contravenga las nuevas reglas de difusión de propaganda político electoral.

Para atender las quejas y denuncias referentes a presuntas infracciones a las disposiciones en materia de propaganda político electoral en radio y televisión mediante el procedimiento sancionador correspondiente, el IFE tiene la facultad de ordenar la suspensión inmediata o el retiro de los mensajes contratados por los partidos, coaliciones, candidatos o cualquier persona física o moral que puedan afectar el desarrollo de la contienda electoral o la imagen de un partido. Esta atribución comprende los mensajes que denigren a las instituciones o que calumnien a las personas.

Por otro lado, con el fin de garantizar la veracidad de los resultados electorales, el nuevo Cofipe establece que el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando la diferencia sea igual o menor a un punto porcentual entre los candidatos que hayan obtenido el primero y segundo lugares en la votación; y el representante del partido que postuló al candidato que ocupe el segundo lugar lo solicite de manera expresa al inicio de la sesión de cómputo. Para que esto suceda, se considera suficiente la presentación, ante el consejo distrital correspondiente, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Otro de los reclamos frecuentes de ciudadanos y políticos fue que debían aumentar los mecanismos para asegurar el manejo honesto y transparente de los recursos asignados al IFE y a los partidos políticos. Para responder a esta inquietud se creó un órgano de control, la Contraloría General, con facultades estrictamente delimitadas para vigilar y auditar el uso de los recursos y el cumplimiento de las tareas programadas por los funcionarios del Instituto en todos sus niveles. Asimismo, se conformó una unidad especializada para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Finalmente, cabe señalar que las nuevas reglas en materia de fiscalización del uso de los recursos de los partidos políticos tienen alcances que trascienden el ámbito político electoral. En este sentido, fue necesario adecuar también la Ley de Instituciones de Crédito y el Código Fiscal de la Federación. Al momento de la publicación de este documento, otras legislaciones, como las leyes en materia de radio y televisión, telecomunicaciones, y el código penal federal, aún están pendientes de ser reformadas para adecuarse a las nuevas reglas de la competencia, arbitraje y sanciones en materia electoral.

Como puede apreciarse, la reforma electoral 2007-2008 es vasta y compleja, por lo que su comprensión no resulta sencilla ni para quienes se encuentran inmersos en los temas electorales. Para coadyuvar al conocimiento, entendimiento y correcta aplicación de la nueva legislación, el Centro para el Desarrollo Democrático del IFE pone a disposición de los funcionarios electorales, especialistas de la materia electoral, académicos y ciudadanos interesados en el tema este análisis comparativo que presenta las principales reformas hechas a la Constitución y al Cofipe.

Leonardo Valdés Zurita
Consejero Presidente

PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES

En este apartado, el lector encontrará las modificaciones constitucionales y legales respecto a dos temas: Agrupaciones Políticas Nacionales (APN) y partidos políticos.

Acerca de las APN, el Cofipe indica que ya no recibirán financiamiento público. Sin embargo, permanece la obligación de que reporten al IFE los informes sobre el origen y destino de los recursos que reciban bajo cualquier modalidad. Además, ahora la ley prevé la posibilidad de que celebren acuerdos de participación con coaliciones de partidos.

Con relación al segundo tema, se establece que las organizaciones de ciudadanos pueden solicitar su registro como partidos políticos nacionales. Destaca la prohibición constitucional y legal para que organizaciones gremiales o “con objeto social diferente” participen en la creación de partidos políticos y realicen afiliaciones corporativas.

Los “asuntos internos de los partidos políticos” son definidos como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. Por primera vez, dispone obligaciones para los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a su información. Especifica qué información será considerada como pública, así como los procedimientos y plazos para solicitarla.

En otra vertiente, limita la prerrogativa de franquicias postales a los partidos políticos para que: en años no electorales sea equivalente al 2% del financiamiento público para actividades ordinarias, y en años electorales, al 4%. Además, únicamente los comités nacionales de cada partido podrán hacer uso de las franquicias postales y telegráficas.

Tanto la Constitución como el Cofipe, establecen un nuevo procedimiento para la liquidación de bienes de los partidos políticos cuando su registro sea cancelado o no alcancen 2% de la votación. Para ello, se creó la figura del interventor, quien se hará cargo de la administración de los bienes en liquidación. Los bienes y remanentes de los partidos políticos serán adjudicados a la Federación.

A su vez, el lector podrá identificar las nuevas características de los convenios de las coaliciones, los plazos para el registro, lo relativo a las listas de candidatos y la forma para determinar su acceso a tiempos oficiales en radio y televisión. También se exigen nuevos requisitos para su conformación.

El Cofipe establecía que en caso de que uno o varios partidos coaligados alcanzaran el uno por ciento de la votación nacional emitida, pero no obtuvieran el mínimo requerido para conservar el registro, de la votación del o de los partidos que hubieran cumplido con ese requisito se tomaría el porcentaje necesario para que todos mantuvieran el registro. Sin embargo, en la sentencia del 8 de julio de 2008 emitida por la SCJN, se declaró inconstitucional que los partidos políticos coaligados pudieran transferirse un determinado porcentaje de votos ya que esa disposición violaba la voluntad expresa del elector. En la descripción de este tema se incluye una nota de referencia a la resolución de la SCJN y en los anexos se puede encontrar la versión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2008.

Agrupaciones Políticas Nacionales (APN)

Fines, derechos y obligaciones de las APN

- Ahora las APN podrán celebrar acuerdos de participación con coaliciones y no sólo con partidos para procesos electorales federales. Explicita que las APN estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme al Cofipe y al reglamento correspondiente.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 34.1 y 4	Cofipe, artículo 34.1 y 4

- Las APN ya no recibirán financiamiento público. Especifica que deberán presentar al IFE un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 35.7 al 12	Cofipe, artículo 35.7 y 8

- En cuanto a los trámites para solicitar el registro como APN, se cambia el término “disponer” por “contar” con documentos básicos; y “la asociación interesada” se sustituye por “los interesados” presentarán la solicitud y la documentación que acredite los requisitos. En caso de negativa de registro, la resolución ya no tendrá que publicarse en el DOF.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 35.1, b); 35.2; 35.4	Cofipe, artículo 35.1, b); 35.2; 35.4

Pérdida del registro de APN

- Se agrega como causa de pérdida de registro que la APN no acredite actividad alguna durante un año calendario.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 35.13	Cofipe, artículo 35.9, d)

Partidos Políticos

Derecho de los ciudadanos a formar partidos políticos

- En la Constitución se especifica que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos nacionales; antes sólo mencionaba el derecho de afiliación a partidos individual y libremente.

- En el Cofipe se reconoce el derecho de los ciudadanos mexicanos a constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente. Se elimina el término de APN de esta disposición.

Texto anterior	Texto vigente
Constitución artículo 41, Base I, segundo párrafo Cofipe, artículo 5.1	Constitución artículo 41, Base I, segundo párrafo Cofipe, artículo 5.1

- Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político; la normatividad anterior no señalaba tal restricción.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 5.2

Constitución y registro

- Ahora las “organizaciones de ciudadanos” y no sólo las APN, podrán constituirse como partidos políticos nacionales.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 22	Cofipe, artículos 22.1 y 24

- Prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o “con objeto social diferente” en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos. Antes sólo se señalaba que los estatutos de los partidos debían establecer procedimientos de afiliación individual.

Texto anterior	Texto vigente
Constitución, artículo 41, Base I Cofipe, artículo 27.1, b)	Constitución, artículo 41, Base I Cofipe, artículo 22.2

- El plazo para notificar al IFE el interés de conformar un partido político cambia al mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial (antes era entre el 1o. de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección). A partir de la notificación, la organización interesada informará mensualmente al IFE acerca del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal. Dentro de los actos tendentes a la obtención del registro, además de los elementos ya establecidos a certificar por parte del funcionario del IFE, se agrega que los afiliados asistan libremente a la asamblea, y que en la realización de ésta, no exista intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de APN.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 28.1, a), I	Cofipe, artículo 28.1, a), II y III

- Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, que deben entregarse con la solicitud de registro, ahora se presentarán en archivos en medio digital.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 29.1, b)	Cofipe, artículo 29.1, b)

- Especifica que serán tres consejeros electorales los integrantes de la comisión del CG encargada de verificar la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos y del proceso de constitución, que acompañe a la solicitud, la organización que pretenda su registro como partido político nacional.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 30.1	Cofipe, artículo 30.1

Documentos básicos de los partidos políticos

- Explicita que los partidos políticos deberán registrarse internamente por sus documentos básicos, tendrán libertad de organización y determinación conforme al Cofipe y sus estatutos. Antes sólo se señalaba que debían tener documentos básicos.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 22.5

- Los estatutos partidistas establecerán una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido; un comité nacional o equivalente que será el representante nacional del partido, al que ahora deberán otorgarle facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; las sanciones aplicables a los afiliados, así como los órganos partidarios permanentes facultados para sustanciar y resolver las controversias. Las instancias de resolución de conflictos nunca serán más de dos, para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 27.1, c), I y II	Cofipe, artículo 27.1, c), I, II y g)

- Se establece la obligación de los partidos políticos de promover, desde la declaración de principios, la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres. La ley anterior, hacía referencia a promover y garantizar la igualdad de oportunidades, la equidad entre hombres y mujeres para acceder a cargos de elección popular y a no registrar más del 70% de candidatos propietarios a diputados y senadores de un mismo género. Nota: para mayor información sobre el nuevo porcentaje en la cuota de género en el registro de candidaturas ir al tema Actos preparatorios de la jornada electoral, subtema Procedimiento de registro de candidatos.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículos 4; 175.3 y 175-A	Cofipe, artículo 25.1, e)

Derechos y obligaciones de los partidos políticos

- Sustituye el término “disfrutar” por “acceder” a las prerrogativas y recibir el financiamiento público. Establece que los partidos podrán organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales. Especifica que podrán formar coaliciones, tanto para elecciones federales como locales, incluyendo las realizadas en el Distrito Federal (antes sólo señalaba las estatales y municipales), agregando que deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos coaligados; y formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 36 c), d), e), f)	Cofipe, artículo 36 c), d), e), f)

- Agrega como obligaciones de los partidos:
 - Editar por lo menos una publicación trimestral (antes mensual) de divulgación y otra semestral (antes trimestral) de carácter teórico;
 - Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del IFE (antes se refería a la comisión de fiscalización); en el caso de cambios de integrantes de órganos directivos o de su domicilio social, establece un plazo de diez días siguientes a que ocurran para comunicarlos al IFE;
 - Aplicar el financiamiento ordinario de que dispongan, para sufragar los gastos de precampaña (ahora se incluye este rubro) y campaña;
 - Presentar ante la Secretaría las quejas por expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos o que calumnien a las personas, ésta instruirá un procedimiento expedito de investigación y al resolver observará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución;
 - Establece que deben cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.
- Suprime la obligación relativa a que el tiempo que dedicaban los partidos a difundir su plataforma electoral no fuera menor del 50% del total que les correspondiera en radio y T.V. de acuerdo con la elección de que se trate.
- Modifica la obligación de garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas, ahora se establece que se deberá garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y candidaturas.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 38.1, h), j), k), m), o), p) y s)	Cofipe, artículo 38.1, h), j), k), m), o), p), s) y t)

- Establece que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; los partidos, precandidatos y candidatos accederán a la radio y T.V. a través del tiempo de Estado que la Constitución les otorga como prerrogativa a los partidos políticos. En ningún momento los partidos políticos, dirigentes, afiliados, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como ciudadanos podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en radio y T.V.

Texto anterior	Texto vigente
Constitución, artículo 41, Base II, primer párrafo Cofipe, artículos 41.1, a) y 42 al 47	Constitución, artículo 41, Base III, Apartado A Cofipe, artículo 49.1 al 3

Obligaciones de los partidos en materia de transparencia

- Se establece un apartado en el que se define el derecho ciudadano y la obligación de los partidos en materia de transparencia; éste especifica qué información se considera pública, así como los procedimientos y plazos para solicitar información.
- Indica que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos a través del IFE, mediante la presentación de solicitudes específicas. El IFE expedirá el reglamento para establecer los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que los ciudadanos presenten sobre la información de los partidos políticos. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no esté en poder del IFE, lo notificará al partido político para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento correspondiente. Si la información está disponible en la página electrónica del IFE, o en la del partido político, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital. Los partidos deberán publicar en su página electrónica su información.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 41

- Señala que la información que los partidos políticos proporcionen al IFE o que éste genere respecto de los mismos, y que sea considerada pública, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 42.1

- Se considera información pública de los partidos políticos: sus documentos básicos; las facultades de sus órganos de dirección; los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que regulen su vida interna; las obligaciones y derechos de sus afiliados; la elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular; el directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y, en su

caso, regionales, delegacionales y distritales; el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos mencionados y de los demás funcionarios partidistas; las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el IFE; los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con APN; las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; los montos de financiamiento público otorgados mensualmente a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente; los descuentos correspondientes a sanciones; los informes, anuales o parciales de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; su estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de su propiedad; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno; las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que sean definitivas y no impugnadas; los nombres de sus representantes ante los órganos del IFE; el listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político; el dictamen y resolución que el CG haya aprobado respecto de los informes de ingresos y gastos.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 42.2

- Establece que los partidos políticos deberán mantener actualizada su información pública, proporcionándola al IFE con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que determine el Instituto en acuerdos de carácter general.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 43

- Indica que no será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en encuestas ordenadas por ellos, así como las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 44.1

- Define como confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 44.2

- Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 44.3

Asuntos internos de los partidos políticos

- Define los “asuntos internos de los partidos políticos” como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en el Cofipe, así como en el estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Indica que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan la Constitución, el Cofipe y las demás leyes aplicables.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base I, tercer párrafo
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 46.1 y 2

- Son “asuntos internos de los partidos políticos”: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 46.3

- Indica que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolverlas en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, quienes tendrán derecho de acudir ante el TEPJF sólo una vez que hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 46.4

- Menciona que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el CG atenderá el derecho de éstos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 38.1, l)	Cofipe, artículo 47.1

- Establece que los estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los 14 días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el CG para la declaratoria respectiva. Al emitir la resolución, el CG resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria y transcurrido el plazo para impugnarla sin que se haya interpuesto alguna, los estatutos quedarán firmes.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 47.2

- Se dispone que una vez que el TEPJF resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del CG, los estatutos de los partidos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 47.3

- Establece la obligación de los partidos políticos de comunicar al IFE de los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días siguientes a su aprobación. El IFE verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 47.4

- Señala que en el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el IFE deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma, los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos. Si el IFE determina que no se cumplió con el procedimiento interno, emitirá resolución, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes. Si de la verificación de los procedimientos internos se advierten errores u omisiones, éstos deberán notificarse por escrito al representante del partido, otorgándole un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 47.5, 6 y 7

Régimen fiscal de los partidos políticos

- Agrega que en el Distrito Federal (antes sólo se refería a estados y municipios) los partidos políticos no gozarán de exenciones fiscales cuando se trate de los impuestos y derechos locales por la prestación de los servicios públicos.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 51.1, b)	Cofipe, artículo 88.1, b)

- Establece que los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el impuesto sobre la renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Unidad de Fiscalización dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 89.2

Otras prerrogativas de los partidos políticos

Franquicia postal

- Limita la prerrogativa de franquicias postales para los partidos políticos. En años no electorales será equivalente al 2% del financiamiento público para actividades ordinarias. En años electorales equivaldrá al 4%. El CG determinará en el presupuesto anual de egresos del IFE la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 53	Cofipe, artículo 91.1, a)

- Modifica las reglas de las franquicias postales: sólo los comités directivos de cada partido podrán usar las franquicias postales. Antes podían utilizarse por comités nacionales, regionales, estatales y distritales. Se agrega que los comités municipales, además de los estatales y distritales (antes también se señalaba a los regionales), podrán remitir su correspondencia, propaganda y publicaciones periódicas a su comité nacional. Los representantes de los partidos ante el CG informarán la asignación anual entre dichos comités de la prerrogativa que les corresponda. La DEPyPP comunicará a Sepomex los nombres de los representantes partidistas autorizados para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas; los partidos informarán oportunamente cualquier sustitución. Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la DEPyPP o las vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva.

- El IFE celebrará convenios y acuerdos con Sepomex el cual informará sobre el uso realizado por los partidos de sus respectivas prerrogativas, las oficinas en que los partidos depositen su correspondencia, así como toda irregularidad observada.
- La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos. El IFE informará al Sepomex del presupuesto que corresponda anualmente a cada partido y cubrirá, trimestralmente, el costo de los servicios. En ningún caso ministrará directamente tales recursos a los partidos. Los remanentes por este concepto se reintegrarán a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 54	Cofipe, artículo 91.1, b) al j)

Franquicia telegráfica

- Establece que sólo los comités nacionales de cada partido podrán usar las franquicias telegráficas mediante dos representantes (antes también podían ser utilizadas por comités regionales, estatales y distritales). El IFE dispondrá lo necesario en su presupuesto anual a fin de cubrir el costo por el uso de las franquicias telegráficas al organismo público competente.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 55.1, a) y b)	Cofipe, artículo 92.1, a) y 92.2

Coaliciones

- Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de la República, así como de senadores y diputados únicamente por el principio de MR.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 58.1	Cofipe, artículo 95.1

- La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del CG, a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate (antes se debía presentar entre el primero y el diez de diciembre del año anterior al de la elección). El CG resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio; anteriormente lo debía hacer antes del inicio del plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se tratara.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 64	Cofipe, artículo 99

- Los partidos coaligados deberán registrar listas propias de candidatos a diputados y senadores por el principio de RP. Antes, los partidos políticos podían postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de MR.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 58.10	Cofipe, artículo 95.10

- Especifica que en una coalición podrán participar una o más APN. Anteriormente sólo podían hacerlo los partidos políticos.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 34.1	Cofipe, artículo 95.7

- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos del mismo, los partidos coaligados aparecerán en la boleta electoral, cada uno con su propio emblema, según la elección de que se trate. Los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos. Antes, los partidos que se hubieren coaligado podían conservar su registro al terminar la elección si la votación de la coalición era equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida, que requería cada uno de los partidos coaligados.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 58.9	Cofipe, artículo 95.9

- Establece que las coaliciones deberán ser “uniformes”; es decir, ningún partido político podrá participar en más de una de ellas, y éstas no podrán ser diferentes por lo que se refiere a los partidos que las integran, por tipo de elección. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Presidente de la República y para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de MR. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán hacerlo también para la elección de Presidente.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 59.1	Cofipe, artículos 95.11, 96.1 y 2

- El convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios partidos alcancen el uno por ciento de la votación nacional emitida, pero no obtengan el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados de RP, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro. El convenio especificará las circunscripciones plurinominales en que se aplicará este procedimiento. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por

ciento de la votación nacional emitida. **Nota.**- En la sentencia de la SCJN del 8 de julio de 2008, se determinó que el nuevo régimen de coaliciones viola la voluntad expresa del elector, al establecer que los partidos políticos que se coaliguen puedan transferirse un determinado porcentaje de votos. Por este motivo, el párrafo quinto del artículo 96 fue declarado inconstitucional. Para mayor detalle consultar el Tema: Nuevo régimen legal de coaliciones, en la resolución que se anexa (pp. 349 a 379).

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 63.1, j)	Cofipe, artículo 96.5

- Establece que dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de MR, siempre que: para la elección de senador, se registren un máximo de 20 fórmulas de candidatos e incluyan la lista de las dos fórmulas por entidad federativa; para la elección de diputados, podrán registrarse un máximo de 200 fórmulas de candidatos.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículos 61.1, a) y 62.1, a)	Cofipe, artículo 96.6

Requisitos para conformar una coalición

- Para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
 - Acreditar que el órgano de dirección nacional de cada partido (antes asamblea nacional) aprobó la coalición, la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados. Antes, se exigía acreditar que la coalición fuera aprobada por la asamblea nacional u órgano equivalente de cada uno de los partidos coaligados y que dichos órganos aprobaron expresamente contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos únicos de la coalición.
 - Comprobar que los órganos partidistas de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial. Antes exigía comprobar que los órganos partidistas de cada uno de los partidos coaligados, habían aprobado la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición.
 - Acreditar que los órganos partidistas de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa. Antes se solicitaba acreditar la aprobación como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados por ambos principios y de senadores.
 - Cada partido integrante de la coalición deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.
 -

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 59.2	Cofipe, artículo 96.7

- Cuando dos o más partidos participen en coalición, cada partido conservará su propia representación en los consejos del IFE y ante las mesas directivas de casilla. Antes la coalición debía acreditar ante todos los consejos del IFE tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza electoral, de acuerdo con la última elección federal celebrada. La coalición actuaría como un solo partido y su representación sustituiría a la de los partidos coaligados.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 59.1, 59-A.1 y 60.1	Cofipe, artículo 97

- El convenio de coalición contendrá el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de la República. También se incluirán los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 63.1, e) y g)	Cofipe, artículo 98.1, c) y d)

Acceso de las coaliciones a la radio y TV

- A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y T.V. establecida en el Cofipe, en el 30% que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. El 70% restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.
- Tratándose de coalición solamente para la elección de Presidente de la República, o de coaliciones parciales para diputado o senador, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y T.V. ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 59.1, c)	Cofipe, artículo 98.3 y 4

- Indica que los mensajes en radio y T.V. que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 98.5

- Señala que el CG emitirá el reglamento relativo al acceso a radio y T.V. por parte de las coaliciones y de los partidos que las conformen.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 98.6

Fusiones

- Establece que los partidos de nuevo registro no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección federal inmediata posterior a su registro. En la legislación anterior, se señalaba que no podrían realizar un frente, coalición o fusionarse durante su primera elección federal inmediata posterior a su registro como partido.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 56.4	Cofipe, artículo 93.4

- Agrega que el convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea nacional o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 65	Cofipe, artículo 100.1

- Establece que los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados federales por el principio de RP.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 100.3

Pérdida de registro de los partidos políticos

- Establece que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político. Sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 32.2

- Se suprime la disposición que establecía que el partido político que hubiera perdido su registro, no podría solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral federal ordinario.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 32.3	No aplica

- La Constitución dispone que el Cofipe establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.
- Establece que el IFE dispondrá lo necesario para que los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos que pierdan su registro sean adjudicados a la Federación. Cuando un partido político no alcance el mínimo de votación requerido (2%) o el CG declare la pérdida de registro por cualquier otra causa, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido que se trate. El partido político será notificado de inmediato por conducto de su representante ante el CG, en ausencia de éste, la notificación se hará en su domicilio social, o en caso extremo por estrados.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base II, último párrafo; 116, Base IV, inciso g)
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 103.1, a) y b)

- El interventor tendrá facultades para actos de administración y dominio sobre los bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 103.1, c)

- Una vez que la JGE emita la declaratoria de pérdida de registro, o que el CG haya declarado y publicado en el DOF la resolución correspondiente, el interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido, designado por la Unidad de Fiscalización deberá:
 - Emitir aviso de liquidación del partido político y publicarse en el DOF;
 - Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
 - Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones señaladas;

- Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; luego se cubrirán las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación;
- Formular un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes, el informe será sometido a la aprobación del CG;
- Una vez aprobado el informe, con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
- Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Federación;
- En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del CG serán impugnables ante el TEPJF.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 103.1, d)

NUEVAS REGLAS DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN

En este apartado el lector encontrará las modificaciones constitucionales y legales en el tema del acceso a radio y televisión.

El IFE es la autoridad única a nivel federal y local encargada de distribuir y asignar los tiempos del Estado para fines electorales. Además prohíbe a los partidos políticos, precandidatos y candidatos que contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, en radio y televisión. Tampoco podrán contratar tiempos los dirigentes o afiliados a un partido y las personas físicas o morales para su promoción personal con fines electorales o para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El IFE ejercerá sus atribuciones en la materia a través de un nuevo órgano denominado Comité de Radio y Televisión, encargado de conocer y aprobar las pautas de transmisión de programas y mensajes de los partidos políticos. Dicho comité está integrado por tres consejeros electorales, un representante propietario y un suplente por cada partido político nacional. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos actuará como su secretario técnico. El comité será presidido por el consejero electoral al frente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El lector podrá distinguir las nuevas reglas y procedimientos establecidos para la distribución y asignación de tiempos en radio y televisión en distintos momentos: desde el inicio de las precampañas hasta el día de la jornada electoral; en precampañas y campañas federales y locales; en procesos electorales coincidentes y no coincidentes; y fuera de los periodos de precampaña y campaña federales. También se establecen reglas especiales para la distribución y asignación de tiempos en radio y televisión con fines institucionales de las autoridades electorales federales y locales.

Acceso a radio y televisión

- El acceso a la radio y T.V. está restringido a las prerrogativas otorgadas a los partidos. Los partidos, precandidatos y candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y T.V. Tampoco podrán contratar tiempos: dirigentes o afiliados a un partido, o personas (físicas o morales) para su promoción personal con fines electorales o para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. La legislación anterior establecía que era derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y T.V. para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales y sólo prohibía la contratación de propaganda en radio y T.V., en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo
Cofipe, artículo 48.1 y 13	Cofipe, artículo 49.2 al 4

Comité de Radio y Televisión del IFE

- Se constituye el Comité de Radio y Televisión del IFE, que será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la DEPyPP, así como los demás asuntos que en la materia conciernen a los partidos políticos. El CG podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran.
- El Comité de Radio y Televisión se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos. El Comité de Radio y Televisión se integra por un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional; tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien éste designe; el Comité será presidido por el consejero electoral que presida la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos; las decisiones se tomarán por consenso y en caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.
- Los mensajes de campaña y precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del IFE.
- El CG ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y T.V. que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada 15 días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del IFE y en los demás medios informativos que determine el propio CG. El IFE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que

requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y T.V. Además, el IFE dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o T.V.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículos 43; 45; 47.6 y 48.12	Cofipe, artículos 59.2, 65.3 y 76

Distribución / asignación de tiempos en radio y TV para partidos políticos

- El IFE será autoridad única para la administración del tiempo del Estado en radio y T.V. que corresponda a otras autoridades electorales y a sus propios fines, además del destinado a prerrogativas de los partidos políticos. El IFE garantizará a los partidos el uso de sus prerrogativas en radio y T.V., establecerá pautas para la asignación de los mensajes, atenderá quejas, denuncias y determinará sanciones aplicables.

Texto anterior	Texto vigente
Constitución, artículo 41, Base II	Constitución, artículo 41, Base III, Apartado A
Cofipe, artículo 41.1, a)	Cofipe, artículos 49.5 y 6

- El IFE ejercerá sus facultades en materia de radio y T.V., a través de los siguientes órganos: el CG, la JGE, la DEPyPP, el Comité de Radio y Televisión, la Comisión de Quejas y Denuncias y los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículos 51

- Desde el inicio del periodo de precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el IFE dispondrá de 48 minutos diarios en medios que distribuirá en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de T.V. El horario de programación quedará comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. Cuando una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en este horario, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión. Del tiempo total disponible durante las campañas electorales federales, el IFE destinará a los partidos políticos, en conjunto, 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de T.V. Los siete minutos restantes serán utilizados para fines propios del IFE y otras autoridades. En la legislación anterior, el tiempo total de transmisión para todos los partidos en elecciones de Presidente de la República era de 250 horas en radio y 200 en T.V., el 50% de este tiempo se asignaba cuando sólo se renovaba la Cámara de Diputados. En el primer caso, el IFE compraba además hasta 10,000 promocionales en radio y 400 en T.V. con duración de 20 segundos para distribuirlos mensualmente entre los partidos políticos.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a) y d)
Cofipe, artículo 47.1, a), b) y c)	Cofipe, artículos 55.2 y 58

- En precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y T.V. para los partidos políticos, convertido a número de mensajes, se distribuirá: 30% del total en forma igualitaria y 70% en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido en la elección para diputados federales inmediata anterior. Para determinar el número de mensajes a distribuir las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), e) y f)
Cofipe, artículo 47.3	Cofipe, artículo 56.1 y 4

- Especifica que en precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del 70% del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base III, Apartado B
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 56.2

- Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, participarán solamente en la distribución igualitaria del 30% del tiempo en radio y T.V. La legislación anterior otorgaba a los partidos sin representación en el Congreso un 4% del total de tiempo de transmisión.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base III, Apartado A, inciso f)
Cofipe, artículo 47.2	Cofipe, artículo 56.3

- Indica que el acceso de los partidos al tiempo en radio y T.V. se usará en la difusión de mensajes que cumplan con los términos y duración que el Cofipe señala. Las pautas de distribución se elaborarán considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 56.5

- Desde el inicio de las precampañas federales y hasta su conclusión, el IFE pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, 18 minutos diarios en cada estación de radio y canal de T.V. Cada partido decidirá libremente la asignación de mensajes, por tipo de precampaña federal o local. Los partidos deberán informar de sus decisiones. El tiempo restante quedará a disposición del IFE para sus fines o los de otras autoridades electorales. Los concesionarios de radio y T.V. se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el IFE. Antes los partidos políticos comunicaban a la DEPyPP las estaciones, canales y horarios en los que querían contratar tiempos, conforme al primer catálogo que les proporcionaban.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 48.1 y 4	Cofipe, artículo 57.1, 4 y 5

- Los mensajes de precampaña y campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión. Cuando la jornada comicial local coincida con la federal, el IFE realizará los ajustes necesarios, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades. En los procesos electorales locales, cada partido decidirá la asignación de los mensajes de propaganda en radio y T.V. a que tenga derecho.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículos 57.3, 59 y 63

- Cada partido decidirá la asignación de mensajes por tipo de campaña federal, pero cuando se renueven el Poder Ejecutivo Federal y las dos cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 60

- Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 61

Distribución / asignación de tiempos en radio y TV en procesos electorales concurrentes

- En los estados con procesos electorales locales concurrentes con los federales, el IFE por conducto de las autoridades electorales administrativas destinará, para campañas locales, 15 minutos diarios en cada estación de radio y canal de T.V. de cobertura en el estado. Este tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión. Por

cobertura de los canales de T.V. y estaciones de radio se entenderá toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

- El Comité de Radio y Televisión, en colaboración con las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de T.V., así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad. Con base en dicho catálogo, el CG hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de T.V. que participarán en la cobertura de las elecciones locales.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base III, Apartado B
No tiene antecedente	Cofipe, artículos 62 y 71.3

- Para la asignación del tiempo en radio y T.V., durante el periodo de precampañas locales, para procesos electorales no concurrentes, el IFE pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de T.V. Las autoridades antes señaladas asignarán el tiempo entre los partidos políticos conforme con las reglas del Cofipe y los procedimientos que determine la legislación local aplicable. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del IFE, a propuesta de la autoridad electoral local competente.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 65

Distribución / asignación de tiempos en radio y TV en procesos electorales no concurrentes

- Para campañas electorales locales, de procesos electorales no concurrentes, el IFE asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, 18 minutos diarios en cada estación de radio y canal de T.V. de cobertura en la entidad de que se trate. En caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrirla con el tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del IFE para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y T.V. se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el IFE; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base III, Apartado B
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 66

- Los partidos con registro local vigente, “previo a la elección de que se trate”, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales conforme al siguiente criterio: 30% del total en forma igualitaria y 70% en proporción al porcentaje de votos obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, o en su caso en la más reciente en que hayan participado. Los partidos políticos nacionales que en la elección para diputados locales inmediata anterior no hubiesen obtenido el dos por ciento de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y T.V. para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base III, Apartado B
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 67

- Para fines electorales en las entidades federativas con elecciones locales no concurrentes con las federales, el IFE administrará los tiempos que correspondan al Estado en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los 48 minutos de que dispondrá el IFE se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva. Para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales, el IFE asignará tiempo en radio y T.V. conforme a la disponibilidad con que se cuente. La asignación será determinada por el CG conforme a la solicitud de las autoridades electorales locales. El tiempo no asignado quedará a disposición del IFE hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. Los concesionarios y permisionarios de radio y T.V. se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el IFE.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base III, Apartado B
No tiene antecedente	Cofipe, artículos 54.1, 64 y 68

- El IFE no podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y T.V. en contravención de las reglas establecidas. Los gastos de producción de los mensajes para radio y T.V. de los partidos políticos serán sufragados con los recursos de los partidos políticos.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 69

Distribución / asignación de tiempos en radio y TV fuera de periodos de precampaña y campaña federales

- Fuera de los periodos de precampañas y campañas federales, al IFE se le asignará hasta el 12% del tiempo total de que disponga el Estado en radio y T.V. Del tiempo asignado, el IFE

distribuirá a los partidos políticos nacionales un 50% en forma igualitaria, que éstos utilizarán en un programa mensual de cinco minutos en cada estación de radio y canal de T.V., transmitido en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; el tiempo restante será para la transmisión de mensajes de 20 segundos cada uno. El Comité de Radio y Televisión del IFE aprobará semestralmente las pautas respectivas. Antes los partidos políticos hacían uso de su tiempo mensual de 15 minutos en radio y T.V. en dos programas semanales y la DEPyPP gestionaba el tiempo necesario en los medios para la difusión de las actividades de los partidos.

- En situaciones especiales y a solicitud de parte, cuando así se justifique, el IFE podrá acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original. El reglamento respectivo establecerá los términos y condiciones en que se aplicarán estas normas.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g)
Cofipe, artículos 44 y 45.1	Cofipe, artículo 71

Distribución / asignación de tiempos en radio y TV para fines institucionales

- El IFE y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y T.V., a través del tiempo que el IFE dispone en dichos medios. Las autoridades administrativas electorales locales deberán solicitar al IFE el tiempo que requieran para el cumplimiento de sus fines. El IFE resolverá lo conducente.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base III, Apartado B
No tiene antecedente	Cofipe, artículos 50 y 54.1

- Durante los periodos de precampaña y campaña electoral federal, el TEPJF deberá solicitar al IFE el tiempo en radio y T.V. que requiera para sus fines y el IFE resolverá lo conducente. Fuera de dichos periodos, el TEPJF tramitará el acceso a radio y T.V. conforme a su propia normatividad.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 54.2

- El IFE determinará trimestralmente, considerando las fechas de elecciones locales, la asignación de tiempo en radio y T.V. para sus fines y los de otras autoridades electorales. Las prerrogativas de los partidos políticos no serán incluidas como parte de lo anterior. El IFE dispondrá de mensajes con duración de 20 y 30 segundos; cuyo horario de transmisión será entre las seis y las veinticuatro horas. Los tiempos de que dispone el IFE durante las

campañas en horas de mayor audiencia en radio y T.V., serán preferentemente para los mensajes de los partidos políticos. El IFE elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al IFE las pautas que correspondan a los tiempos que se les asigne y le entregarán los materiales con los mensajes que les correspondan en radio y T.V.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base III, Apartado B
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 72

- Cuando a juicio del IFE el tiempo en radio y T.V. de que dispone sea insuficiente para sus fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base III, Apartado B, último párrafo
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 73

Procedimiento para la asignación de tiempos en radio y TV

- El tiempo en radio y T.V. que determinen las pautas no es acumulable; tampoco es transferible entre estaciones, canales o entidades federativas. Las pautas determinadas por el Comité de Radio y Televisión establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, día y hora de transmisión; el reglamento correspondiente establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas. Los concesionarios y permisionarios de radio y T.V. no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión. En elecciones extraordinarias el CG determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos en radio y T.V. atendiendo a los criterios establecidos.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 74

- Las transmisiones en los servicios de T.V. restringida deberán suprimir, durante los periodos de campaña federales y locales, los mensajes de propaganda gubernamental. No se podrán alterar los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales que se difundan en los servicios de T.V. restringida.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 75

Atribuciones de las autoridades electorales para regular / sancionar comportamiento de medios de comunicación

- El CG, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o T.V. que sea violatoria al Cofipe, sin perjuicio de las sanciones adicionales que deban aplicarse a los infractores.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base III, Apartado D
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 52

FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACIÓN

En este apartado el lector encontrará las modificaciones constitucionales y legales en dos temas: financiamiento (público, privado y autofinanciamiento); y fiscalización de los partidos políticos. Además en este documento se presenta la estructura de la Unidad de Fiscalización y las normas para la elaboración de los informes que presenten los partidos y APN.

Se modifica la fórmula para determinar el financiamiento público anual de los partidos; ahora ésta considera el 65% del salario mínimo vigente para el Distrito Federal multiplicado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Se especifica que los partidos políticos que hayan obtenido su registro en fecha posterior a la última elección tendrán derecho a recibir 2% del monto total de financiamiento público. También se crean nuevas reglas para fijar el límite de las aportaciones provenientes de la militancia y del autofinanciamiento.

Además se establece una nueva forma de distribución del financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto: durante el año de elección presidencial y de la renovación de ambas cámaras del Congreso de la Unión será equivalente al 50% del financiamiento público que corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese mismo año; y cuando sólo se elijan diputados federales, será del 30%.

Dispone la prohibición de que los partidos políticos reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por terceros, así como de alguno de los poderes de la Unión, dependencias, entidades u organismos de la administración pública, organismos internacionales, entre otros. Esta prohibición, ahora también se extiende a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En sustitución de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se crea la Unidad de Fiscalización. Entre sus principales atribuciones están las de recibir y revisar informes trimestrales y anuales, de gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos y sus candidatos; ordenar la práctica de auditorías y visitas de verificación directamente o a través de terceros; la responsabilidad de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro; y requerir información de personas físicas o morales, públicas o privadas, sobre las operaciones que realicen con partidos políticos. La Unidad no estará limitada por los secretos bancario, fiscal y fiduciario. Lo anterior amplía el margen de actuación de la autoridad y elimina las restricciones que existían para conocer las cuentas, fondos, fideicomisos y operaciones bancarias y financieras de los partidos políticos.

Financiamiento público, privado y autofinanciamiento

- Establece que los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección no podrán recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - Alguno de los poderes de la Unión, estados ni ayuntamientos;
 - Dependencias, entidades u organismos de la administración pública en sus tres niveles de gobierno, centralizados o paraestatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - Partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - Organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
 - Personas que vivan o trabajen en el extranjero;
 - Empresas mexicanas de carácter mercantil.

Antes esta prohibición sólo aplicaba a los partidos políticos.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 49.2	Cofipe, artículo 77.2

- Se modifica la fórmula para determinar el financiamiento público anual de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El 70% del financiamiento ordinario se distribuirá considerando la votación nacional emitida en la elección de diputados por MR inmediata anterior y el 30% restante se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos con representación en el Congreso de la Unión. Antes se tomaban en cuenta factores como los costos mínimos para las diferentes campañas, el número de diputados y senadores a elegir, número de partidos con representación en el Congreso de la Unión, factores determinados por el CG, etc.

Texto anterior	Texto vigente
Constitución, artículo 41, Base II, inciso a)	Constitución, artículo 41, Base II, inciso a)
Cofipe, artículo 49.7, a), I al VII	Cofipe, artículo 78.1, a), I y II

- Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de actividades específicas como son la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y las tareas editoriales. Estas actividades serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes. El 30% del financiamiento público por actividades específicas se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. El CG vigilará el destino de estos recursos a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Las ministraciones otorgadas serán mensuales conforme

al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. El dos por ciento de su financiamiento ordinario deberán destinarlo para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. La legislación anterior establecía que los partidos destinarían por lo menos el dos por ciento de su financiamiento público para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación y no obligaba a destinar un porcentaje del financiamiento al desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Texto anterior	Texto vigente
Constitución, artículo 41, Base II, inciso c) Cofipe, artículo 49.7, a), VIII, c)	Constitución, artículo 41, Base II, inciso c) Cofipe, artículo 78.1, a), IV y V, c)

- Cada partido recibirá para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento público ordinario en año de elección presidencial y al 30% cuando sólo se renueve la Cámara de Diputados. Para gastos de campaña la legislación anterior establecía un monto igual al del financiamiento ordinario.

Texto anterior	Texto vigente
Constitución, artículo 41, Base II, inciso b) Cofipe, artículo 49.7, b), I	Constitución, artículo 41, Base II, inciso b) Cofipe, artículo 78.1, b), I y II

- Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro legal, no cuenten con representación en las Cámaras tendrán derecho a recibir cada uno el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. En año de elección recibirán el 2% del financiamiento para gastos de campaña que corresponda según el tipo de elección de que se trate. Y participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en el 30% que se distribuya en forma igualitaria. La legislación anterior sólo se refería a los partidos políticos que hubiesen obtenido su registro con fecha posterior a la última elección y no especificaba que participarían del financiamiento para actividades específicas sólo en la parte distribuida en forma igualitaria.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 49.8	Cofipe, artículo 78.2

- Se especifica que dentro de aportaciones se considerarán las que sean en especie y se incorporan las provenientes de afiliados. Las aportaciones no podrán superar el 10% del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior (antes se consideraba el 10% del total del financiamiento público ordinario). Se especifica que los recibos expedidos por las aportaciones deberán contener nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. El límite anual de aportaciones en dinero que puede realizar cada persona física o moral corresponde a 0.5% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial,

en vez del 0.05% del monto total de financiamiento para actividades ordinarias que estaba previsto en la legislación anterior.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 49.11, b), I, II, III	Cofipe, artículo 78.4, b) y c), I, II y III

- La suma que cada partido político puede obtener anualmente de los recursos provenientes de la militancia, las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido, el autofinanciamiento de los partidos políticos y lo obtenido mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al 10% anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior. Antes se preveía que las modalidades de financiamiento mencionadas, no podrían rebasar el 10% del total del financiamiento ordinario.

Texto anterior	Texto vigente
Constitución, artículo 41, Base II, último párrafo Cofipe, artículo 49.11, a), b) y c)	Constitución, artículo 41, Base II, inciso c) Cofipe, artículo 78.5

- Los partidos políticos podrán establecer cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos en instituciones bancarias domiciliadas en México y no estarán protegidas por los secretos bancario o fiduciario. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de su apertura dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo; el IFE podrá requerir información sobre el manejo y operaciones de éstas. Las cuentas, fondos y fideicomisos se manejarán a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero ahora sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año. La legislación anterior no especificaba que las cuentas debían estar domiciliadas en México, no hacía referencia al secreto bancario o fiduciario.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 49.11, d)	Cofipe, artículo 78.4, e), I, II y III

Fiscalización

Atribuciones y límites del órgano fiscalizador

- Deposita las funciones que desempeñaba la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que será el órgano técnico del CG, autónomo en gestión y cuyo nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva. Esta unidad será responsable de recibir y revisar los informes del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos por cualquier modalidad de financiamiento.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base V, décimo párrafo
Cofipe, artículo 49.6	Cofipe, artículo 79.1 y 2

- La Unidad de Fiscalización estará a cargo de la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que presenten los partidos políticos y APN así como de la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos y situación contable y financiera de los partidos.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 49.6	Cofipe, artículo 77.6

- En el desempeño de sus facultades y atribuciones, la Unidad de Fiscalización no estará limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario. Las autoridades competentes a las que se solicite información están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de 30 días hábiles, los requerimientos de información que les haga la Unidad de Fiscalización.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 79.3

- Cuando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades las autoridades electorales locales requieran superar los secretos fiscal o fiduciario para fiscalizar y supervisar los recursos de los partidos, podrán solicitar la intervención de la de Unidad Fiscalización.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 79.4

- El director general de la Unidad de Fiscalización será designado por el voto de las dos terceras partes del CG a propuesta del consejero presidente y deberá reunir los mismos requisitos que los directores ejecutivos del IFE, además de comprobar experiencia en tareas de dirección de fiscalización, con al menos cinco años de antigüedad.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base V, décimo párrafo
No tiene antecedente	Cofipe, artículos 80 y 118, d)

- Facultades de la Unidad de Fiscalización:
 - Presentar al CG para su aprobación el proyecto de reglamento en la materia, el proyecto de reglamento para el desahogo de procedimientos administrativos respecto de las quejas en la materia y demás acuerdos, para regular el registro contable de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, las características de la documentación comprobatoria

sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos.

- Emitir normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos.
- Recibir y revisar informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos.
- Vigilar el origen lícito de los recursos de los partidos políticos, su aplicación en las actividades correspondientes y solicitar información complementaria respecto a diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria; ordenar auditorías a las finanzas y visitas de verificación a partidos políticos.
- Presentar al CG informes de resultados y proyectos de resolución sobre auditorías y verificaciones practicadas que incluyan, en su caso, irregularidades en el manejo de los recursos, incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y sanciones propuestas.
- Proporcionar a los partidos políticos orientación, asesoría y capacitación en materia de fiscalización.
- Ordenar la práctica de auditorías y visitas de verificación directamente o a través de terceros.
- Revisar informes de ingresos y gastos que presenten las APN y organizaciones de observadores electorales, así como fiscalizar y vigilar ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que soliciten registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al IFE.
- Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.
- Instruir procedimientos administrativos con motivo de las quejas de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y proponer al CG la imposición de sanciones. Cuando los quejosos desistan, el procedimiento será sobreseído.
- Celebrar convenios de coordinación con aprobación del CG, prestar y recibir apoyos con las autoridades competentes en materia de fiscalización en las entidades federativas, así como ser conducto para que dichas autoridades superen limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal.
- Requerir de personas físicas o morales, públicas o privadas en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas. Quienes se nieguen a proporcionar o no proporcionen la información dentro de los plazos, sin causa justificada, serán acreedores a sanciones.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 49-B.2	Cofipe, artículo 81.1

- La Unidad de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia a los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, o estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización a fin de aclarar discrepancias.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 81.2

- La Unidad de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine su reglamento interior y con los recursos presupuestarios aprobados por el CG.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 82

- La Unidad de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización previo acuerdo del CG; estos procesos deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el CG autorice la ampliación del plazo por causa justificada. Los acuerdos emitidos en este sentido podrán ser impugnados ante el TEPJF.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 85

- El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría General del IFE conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan. El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo recibirán del director general de la Unidad de Fiscalización, informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que realice.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 86

- Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales el impuesto sobre la renta correspondiente a sueldos, salarios, honorarios y otras retribuciones a dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas que les presten servicios. La Unidad de Fiscalización dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 89.2

Características de los informes que presenten los partidos y APN

- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes sobre el origen y monto de ingresos recibidos bajo cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación de acuerdo con lo siguiente:

- Informes trimestrales de avance del ejercicio: se presentarán dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente (en año electoral federal se suspende esta obligación), son de carácter informativo y reportan el resultado de ingresos y gastos ordinarios durante el periodo que corresponda. Si la revisión de la Unidad de Fiscalización arroja anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido para que los subsane o aclare.
- Informes anuales: se presentarán a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte sobre los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Incluirá el estado consolidado de situación patrimonial (autorizado y firmado por un auditor externo designado por el partido) que manifieste activos, pasivos y patrimonio e informe de bienes inmuebles propiedad del partido. Cada partido político reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos. Las APN presentarán un informe anual de ingresos y egresos en el plazo de 60 días, siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento aplicable.
- Informes de precampaña: se presentarán a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña, para cada uno de los precandidatos registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen, monto de ingresos y gastos realizados. Cada partido político informará los nombres y datos de localización de los precandidatos que no hayan presentado su informe para los efectos legales procedentes. Los gastos de organización de procesos internos y precampañas se reportarán en el informe anual que corresponda.
- Informes de campaña: deberán presentarse para cada una de las campañas en las elecciones respectivas; especificarán los gastos que el partido y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. Los partidos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros 15 días de junio del mismo año. Los informes finales se presentarán a más tardar dentro de los 60 días siguientes al de la jornada electoral. Cada informe reportará el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los rubros de gastos de propaganda; operativos de la campaña; de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; y gastos de producción de los mensajes para radio y T.V., comprendiendo los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 49-A. 1	Cofipe, artículos 83, 216 y 229.2

- Procedimiento para la presentación y revisión de informes:
 - La Unidad de Fiscalización contará con 60 días para revisar informes anuales y de precampaña y 120 días para informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

- Si durante la revisión de los informes se encontraran errores u omisiones técnicas, notificará al partido para que dentro de 10 días contados a partir de la notificación, presente aclaraciones o rectificaciones;
- La Unidad de Fiscalización está obligada a informar al partido si las aclaraciones o rectificaciones subsanan los puntos encontrados; si no es así, otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Al vencimiento de los plazos de 10, o en su caso de 5 días, la Unidad tendrá hasta 20 días para elaborar un dictamen consolidado;
- La Unidad de Fiscalización deberá garantizar a los partidos políticos la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables contra los obtenidos o elaborados por la Unidad, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros;
- La Unidad de Fiscalización presentará al CG el dictamen consolidado dentro de los tres días siguientes a su conclusión. El dictamen debe contener por lo menos: el resultado y conclusiones de la revisión; mención de los errores e irregularidades encontrados y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones presentados por los partidos políticos;
- En el CG se presentará el dictamen y proyecto de resolución y, en su caso, se impondrán sanciones;
- Los partidos políticos podrán impugnar ante el TEPJF el dictamen, o en su caso, la resolución emitido por el CG;
- Cuando se interponga un recurso, el CG deberá remitir al TEPJF el dictamen de la Unidad de Fiscalización y el informe respectivo;
- Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o habiendo sido resuelto por el TEPJF, el dictamen y la resolución se publicarán en el DOF y en Internet.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 49-A.2	Cofipe, artículo 84

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este apartado, el lector encontrará las modificaciones constitucionales y legales en tres temas: Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores y Contraloría General del IFE.

En la integración del órgano de dirección del IFE se realizaron modificaciones importantes. El Consejo General se renueva de manera escalonada y se ajustan los periodos de duración para el cargo de los consejeros electorales, con la posibilidad de reelección del Consejero Presidente hasta por un periodo. Fija nuevos requisitos para ser consejero electoral, como tener título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años y contar con los conocimientos y experiencia que le permitan el desempeño de sus funciones, así como no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral durante el último proceso electoral federal ordinario. También se prevé que la Comisión Permanente nombre a los consejeros si la Cámara de Diputados se encuentra en receso. Además, desaparece la figura del consejero electoral suplente.

Respecto a la estructura orgánica del IFE, se prevé que el Consejo General integre las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. No podrá crear comisiones permanentes adicionales a las de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral; Registro Federal de Electores; y la Comisión de Quejas y Denuncias. Además, por primera vez se establece que para cada proceso electoral se fusionará la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica con la de Organización Electoral, para integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

Asimismo, el lector también hallará las modificaciones al Servicio Profesional Electoral. Entre éstas, se encuentra la ampliación de las vías de ingreso, pues además del concurso público, ahora el personal de la rama administrativa podrá hacerlo mediante el examen de incorporación temporal, así como por cursos y prácticas.

En lo que respecta al tema del Registro Federal de Electores, se modifican los plazos de solicitud y entrega de la credencial para votar con fotografía, y de publicación de las listas nominales de electores. Se dispone que a la credencial para votar se le incorpore la Clave Única del Registro de Población (CURP) y, por primera vez, se prevé una vigencia de diez años para la credencial.

Por último, la Contraloría General del IFE, órgano de control interno adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General, estará coordinada con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación de la Cámara de Diputados. Se estableció que el Contralor General fuera designado por la Cámara de Diputados, a propuesta de instituciones públicas de educación superior. Se describen las principales facultades de la Contraloría, así como el régimen de responsabilidades administrativas para el Contralor General y las obligaciones que tienen los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del IFE.

Estructura y organización del Instituto Federal Electoral

Patrimonio del IFE

- Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del IFE, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al Cofipe.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 106.3

Órganos centrales

- Entre los órganos centrales del IFE, ahora se incluye la Unidad de Fiscalización (junto al CG, la presidencia del CG, la JGE y la Secretaría).

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 72	Cofipe, artículo 108.1, e)

Reglas para la integración del Consejo General

- El consejero presidente será elegido previa realización a una amplia consulta a la sociedad, por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. Deberá reunir los requisitos que se establecen para ser consejero electoral. Durará seis años en su cargo (antes siete) y por primera vez se prevé su reelección por un periodo.

Texto anterior	Texto vigente
Constitución, artículo 41, Base III, tercer y cuarto párrafos Cofipe, artículo 74.2 y 3	Constitución, artículo 41, Base V, tercer párrafo Cofipe, artículo 110.2 y 3

- Establece que durante los recesos de la Cámara de Diputados, los consejeros del Poder Legislativo serán designados por la Comisión Permanente, antes no existía esta posibilidad.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 74.4	Cofipe, artículo 110.4

- Los consejeros electorales serán elegidos previa realización de una amplia consulta de la sociedad, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios.

Texto anterior	Texto vigente
Constitución, artículo 41, Base III, tercer párrafo Cofipe, artículo 74.5	Constitución, artículo 41, Base V, tercer párrafo Cofipe, artículo 110.5

- En caso de falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales (y al desaparecer la figura de los consejeros electorales suplentes), la Cámara de Diputados procederá en el plazo más breve a elegir al sustituto, quien concluirá el periodo de la vacante. La legislación anterior preveía la designación de ocho consejeros electorales suplentes en orden de prelación.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente Cofipe, artículo 75.2	Constitución, artículo 41, Base V, tercer párrafo Cofipe, artículo 111.2

- Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años (antes siete), serán renovados en forma escalonada (antes la renovación era total) y se especifica que no podrán ser reelectos. Señala que el consejero presidente y los consejeros electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el CG dentro de las 24 horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los consejeros electos.

Texto anterior	Texto vigente
Constitución, artículo 41, Base III, cuarto párrafo Cofipe, artículo 74.6	Constitución, artículo 41, Base V, tercer párrafo Cofipe, artículo 110.6 y 7

Requisitos para ser consejero electoral

- Se establecen otros requisitos para ser consejero electoral:
 - Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones. La legislación anterior no exigía antigüedad mínima de ejercicio profesional, ni especificaba poseer el título profesional de nivel licenciatura;
 - No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años (antes cinco) anteriores a la designación;
 - No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años (antes cinco) anteriores a la designación;
 - No ser secretario de Estado, ni procurador general de la República o del Distrito Federal, subsecretario u oficial mayor en la administración pública federal, jefe de gobierno del Distrito Federal, ni gobernador, ni secretario de gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años (antes uno) de anticipación al día de su nombramiento. Esta disposición no consideraba a los gobernadores, ni secretarios de gobierno;

- Se agrega el requisito de no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral durante el último proceso electoral federal ordinario.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 76.1, d), h), i), j)	Cofipe, artículo 112.1, d), g), h), i), j)

- Se prevé la ausencia definitiva del consejero presidente. De ocurrir esto, los consejeros electorales nombrarán, entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente. Deberán comunicar la ausencia de inmediato a la Cámara de Diputados (antes se podía también a la Comisión Permanente) para que designe al que deba concluir el periodo del ausente, quien podrá ser reelecto para un periodo de seis años.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 79.5	Cofipe, artículo 115.5

Comisiones del Consejo General

- El CG podrá integrar las comisiones temporales (ya no podrá acordar la integración de comisiones permanentes adicionales a las de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral; Registro Federal de Electores; y de Quejas y Denuncias) que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 80.1	Cofipe, artículo 116.1

- Las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral; Registro Federal de Electores; y de Quejas y Denuncias (ésta última de reciente creación) funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el CG. Se determina que los consejeros electorales podrán participar hasta en dos comisiones, por un periodo de tres años, y que la presidencia de éstas, será rotativa en forma anual entre sus integrantes. Las tareas de la anterior Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas estarán a cargo de la Unidad de Fiscalización.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 80.2	Cofipe, artículo 116.2

- Para cada proceso electoral se fusionará la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica con la de Organización Electoral, para integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. El CG designará a sus integrantes y al consejero electoral que la presidirá, en octubre del año previo al de la elección.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 116.3

- Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales y podrán participar en ellas con voz, pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo en la del Servicio Profesional Electoral.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 116.4

- Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será designado por su presidente de entre el personal de apoyo adscrito a su oficina. El titular de la dirección ejecutiva correspondiente asistirá a las sesiones de la comisión sólo con derecho de voz, y ya no tendrá la atribución de participar como secretario técnico.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículos 49-B.1; 93.1, l); 94.1, g); 95.1, d); 96.1, f)	Cofipe, artículo 116.5

- Respecto de los informes, dictámenes o proyectos de resolución que las comisiones deberán presentar en todos los asuntos que les encomienden, ahora se establece que éstos se sujetarán a los plazos que establezca el Cofipe, o bien, que haya fijado el CG.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 80.3	Cofipe, artículo 116.6

- En relación a la publicación de los acuerdos y resoluciones de carácter general del CG en el DOF, se determina que el secretario ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar su oportuna publicación. Además, se señala que el servicio que proporcione el DOF al IFE será gratuito.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 81	Cofipe, artículo 117.2

Atribuciones del Consejo General

- Entre las nuevas atribuciones del CG, se encuentran:
 - Aprobar y expedir (antes sólo expedir) los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

- Designar al Director General de la Unidad de Fiscalización, a propuesta del consejero presidente;
- Vigilar permanentemente que el IFE ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y T.V., destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales;
- Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la JGE, el modelo de las boletas electorales y de las actas de la jornada electoral, así como de los formatos de la demás documentación electoral;
- Conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización;
- Determinar los topes máximos de gastos de precampaña (además de los de campaña) correspondientes a las elecciones de Presidente, senadores y diputados.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 82	Cofipe, artículo 118

- El CG (antes el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos) se reunirá a más tardar el 20 de septiembre (antes el 15 de diciembre) del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y T.V., para presentar las sugerencias de lineamientos aplicables a los noticieros, respecto de la información o difusión de precampañas y campañas de los partidos políticos. Los acuerdos serán formalizados por las partes y se harán públicos.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 48.10	Cofipe, artículo 49.7

Atribuciones del consejero presidente del Consejo General

- Corresponde al presidente del CG:
 - Garantizar (antes velar por) la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IFE;
 - Proponer al CG el nombramiento del titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y demás titulares de unidades técnicas;
 - Recibir del Contralor General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del IFE y hacerlos del conocimiento del CG;
 - Previa aprobación del CG, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados deberán ser difundidos por el consejero presidente, previa aprobación del CG, después de las 22 horas del día de la jornada electoral.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículos 83 y 89, o)	Cofipe, artículo 119.1, a), e), g), l)

Atribuciones de la Junta General Ejecutiva

- Entre las nuevas atribuciones de la JGE se encuentran:
 - Someter a la aprobación del CG el reglamento de radio y televisión, para lo cual serán supletorias del Cofipe, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia;
 - Recibir los informes del Contralor General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del IFE;
 - Formular los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el IFE asuma la organización de procesos electorales locales. Realizar el proyecto de convenio que, en su caso, deberá aprobar el CG con al menos seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral local de que se trate.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículos 53, 118.3 y 122.1, m) y n)

- Los titulares de la Unidad de Fiscalización y de la Contraloría General podrán participar, a convocatoria del consejero presidente, en las sesiones de la JGE.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 121.2

Secretario Ejecutivo

- El secretario ejecutivo deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con la excepción de no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 76.2	Cofipe, artículo 112.2

- El secretario ejecutivo durará seis años (antes siete años) en el cargo y podrá ser reelecto una sola vez (antes no se preveía la reelección).

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 88	Cofipe, artículo 124

- Entre las nuevas atribuciones del secretario ejecutivo están:
 - Suscribir, en unión con el consejero presidente, los convenios que el IFE celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;
 - Colaborar con el contralor general en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del IFE y, en su caso, en los procedimientos para la

determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del IFE;

- Preparar, para la aprobación del CG, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 89	Cofipe, artículo 125, g), h) y r)

Direcciones ejecutivas

- Para ser director ejecutivo, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser consejero electoral, excepto el de no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 91.1	Cofipe, artículos 112.1, j) y 127.1

- Las direcciones ejecutivas, además de las atribuciones ya determinadas, tendrán las siguientes:
 - Los titulares de DERFE, DEPyPP, DEOE, DESPE y DECEyEC podrán asistir a las sesiones de sus respectivas comisiones, pero sólo con derecho de voz.
 - El titular de la DEPyPP actuará como secretario técnico del Comité de Radio y Televisión. La DEPyPP deberá elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios y hará lo necesario para que los partidos políticos puedan ejercer tales prerrogativas.
 - La DESPE integrará y actualizará el catálogo de cargos y puestos del Servicio, para someterlo a la aprobación de la JGE.
 - La DEA elaborará el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa y someterlo para aprobación de la JGE; y someterá a consideración de la JGE los programas de capacitación permanente o especial, así como los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo. También presentará a la JGE, previo acuerdo con el director ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral y dispondrá además, lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículos 92 al 97	Cofipe, artículos 128 al 133

Juntas locales ejecutivas

- Las juntas locales ejecutivas se coordinarán en su ámbito territorial con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y T.V. de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales, y para el uso de esos

medios por parte de los institutos electorales o equivalentes de las entidades federativas; el responsable de estas acciones será el vocal ejecutivo.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículos 135.2 y 136.1, c)

Consejos locales y distritales

- Especifica que los consejeros electorales de los consejos locales y distritales, designados para dos procesos electorales ordinarios, podrán ser reelectos sólo para un proceso más, estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas, y podrán ser sancionados por el CG por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículos 103.2 y 114.2	Cofipe, artículos 139.2 y 4; y 150.2 y 4

- Se elimina el voto de calidad del Presidente del consejo local, en caso de empate al votar las resoluciones.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 104.6	Cofipe, artículo 140.6

Funcionarios de casilla

- Los escrutadores, además de las atribuciones ya reconocidas, deberán contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 124.1, a)	Cofipe, artículo 160.1, a)

Servicio Profesional Electoral

- El ingreso a los cuerpos de la función directiva o de técnicos del Servicio Profesional Electoral procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional (antes de buena reputación) que para cada cargo o puesto señale el Estatuto.
- Se establecen como vías de ingreso, además del concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas. La vía de cursos y prácticas queda

reservada para la incorporación del personal que se desempeñe en cargos administrativos (antes era un mecanismo de ingreso en general).

- El Cofipe anterior señalaba que el ingreso a los cuerpos procedería cuando el aspirante acreditara los requisitos personales, académicos, y de buena reputación que para cada uno de ellos señalara el Estatuto y además cumpliera con los cursos de formación y capacitación correspondientes y realizara las prácticas en los órganos del IFE.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 168.5	Cofipe, artículo 204.5

- El cuerpo de la función directiva proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por el Cofipe para las direcciones ejecutivas en los siguientes términos: en la JGE las plazas de otras áreas que determine el Estatuto; en las juntas locales y distritales ejecutivas, además de los cargos de las vocalías ejecutivas y vocalías, las demás plazas que establezca el Estatuto. Antes sólo se consideraba a las juntas ejecutivas y los cargos inmediatamente inferiores al de director ejecutivo.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 168.7	Cofipe, artículo 204.7

- Agrega que el Estatuto establecerá las normas para el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio Profesional Electoral, que será primordialmente por la vía del concurso público.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículos 168.5 y 169.1, c)	Cofipe, artículo 205.1, c)

- Agrega que el secretario ejecutivo podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para el personal del IFE en general (antes sólo para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral).

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 169.3	Cofipe, artículo 205.3

Registro Federal de Electores

- Para efectos de la información relacionada al RFE, se sustituye el término “huellas digitales” por “huellas dactilares”.
- Los ciudadanos tendrán la obligación de informar al RFE de su cambio de domicilio dentro de los 30 días siguientes a que éste ocurra (antes no existía plazo).

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 150.1	Cofipe, artículos 175.1 y 186.1

Padrón electoral

- Para solicitar y recibir la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse, de preferencia, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia. La DERFE conservará copia digitalizada de los documentos presentados. En todos los casos, al solicitar un trámite registral el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 144.1 al 3	Cofipe, artículo 180.2 al 4

- El IFE, por los medios más expeditos de que disponga, dará hasta tres avisos a los ciudadanos que no recojan su credencial en los plazos establecidos, para que acudan a hacerlo.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 180.5

- El plazo para recoger la credencial para votar concluirá a más tardar el último día de marzo del segundo año posterior (antes 30 de septiembre del año siguiente) a aquel en que hayan hecho la solicitud; de no recogerlas, serán canceladas.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 163.1	Cofipe, artículo 199.1

- Los plazos para entregar a los partidos políticos las relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, será a más tardar el 30 de abril (antes 31 de octubre) de cada año. Ahora dichas relaciones se exhibirán en las oficinas del IFE entre el 1º y el 31 de mayo (antes entre el 1º de noviembre y el 15 de enero).

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 163.2 y 3	Cofipe, artículo 199.2 y 3

- Para efectos de actualización del catálogo general de electores y el padrón electoral, los jueces que ordenen la rehabilitación (antes sólo se refería a la suspensión o pérdida) de los derechos políticos de los ciudadanos, deberán notificarlo al IFE dentro de los 10 días siguientes a la fecha de emisión de la resolución. La DERFE reincorporará al padrón electoral a dichos ciudadanos, así como a aquéllos que acrediten, con la documentación correspondiente, que ya cesó la causa de la suspensión o hayan sido rehabilitados en sus derechos políticos.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 162.3 y 163.7	Cofipe, artículo 198.3 y 199.8

- La documentación relativa a los movimientos realizados en el padrón electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la DERFE y sus vocalías, en medio digital por un periodo de 10 años (antes se establecían dos años y no se preveía conservarlos en medio digital).

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 163.9	Cofipe, artículo 199.10

Listas nominales de electores

- El IFE, a través de las juntas distritales, pondrá a disposición permanente de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el padrón electoral y en las listas nominales (antes la distribución a las oficinas municipales era anual, a más tardar el 25 de marzo, para ser exhibidas por 20 días). Además, los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar la información para fines distintos.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 156.1 y 4	Cofipe, artículo 192

- Los ciudadanos podrán formular las observaciones que consideren convenientes, relativas a su inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal de electores.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 157.1	Cofipe, artículo 193.1

- Se suprimió la obligación de los consejos distritales de realizar el cotejo muestral entre las listas nominales entregadas a los partidos políticos y las que se utilizarán el día de la jornada electoral, en los términos que determinara el CG.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 161	Cofipe, artículo 197

Credencial para votar

- Agrega nuevos datos que deberá contener la credencial para votar: la Clave Única del Registro de Población (CURP), el año de emisión y el año en el que expira su vigencia. Se elimina el dato del distrito electoral uninominal correspondiente al domicilio del ciudadano.

- La credencial para votar tendrá vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 164	Cofipe, artículo 200

- Para efectos de las próximas elecciones, las credenciales para votar que tengan como último recuadro el "03" para el marcaje del año de la elección federal, podrán ser utilizadas por sus titulares para ejercer el derecho de voto hasta la elección de 2009. A partir del día siguiente a la celebración de la jornada electoral respectiva, los ciudadanos en este supuesto, deberán acudir al módulo de atención ciudadana con la finalidad de actualizar sus datos en el padrón electoral. Para el caso de las credenciales con último recuadro "09" el CG dispondrá lo necesario para su utilización y/o reemplazo con base en los estudios técnicos que realice el RFE previo al inicio del proceso electoral de 2012.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo octavo transitorio

Comisiones de vigilancia

- El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de ésta (antes no se consideraba esta posibilidad).

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 165.1	Cofipe, artículo 201.1, a)

- Las comisiones de vigilancia locales y distritales sesionarán por lo menos una vez cada tres meses, y por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral. El CG, a propuesta de la JGE, aprobará el reglamento de sesiones y funcionamiento de las comisiones de vigilancia.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 166.3	Cofipe, artículo 202.3 y 5

Contraloría General del IFE

- La Contraloría General será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas de los servidores públicos e imponer las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el libro "De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno" del Cofipe.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículos 113.3 y 391.1, l) y p)

- La Contraloría General es el órgano de control interno del IFE, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del IFE y estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base V, segundo párrafo
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 388.1

- La Contraloría General contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el CG a propuesta de su titular. En su desempeño se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 388.6 y 7

- La Contraloría General del IFE, su titular y el personal adscrito a la misma, independientemente de su nivel, no podrán intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y el Cofipe confieren a los funcionarios del IFE.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 379.2

- Los servidores públicos adscritos a la Contraloría General y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 392

Reglas para la designación del contralor general

- El titular de la Contraloría General tendrá un nivel jerárquico equivalente a director ejecutivo. Será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General. Rendirá la protesta de ley ante el CG del IFE, durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del CG y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base V, quinto y séptimo párrafos
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 388.2 al 5

- El titular de la Contraloría General del IFE, será designado por la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril de 2008.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo séptimo transitorio

Requisitos para ser contralor general

- El contralor general deberá reunir los siguientes requisitos:
 - Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
 - Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
 - Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
 - No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - No ser secretario de Estado, ni procurador general de la República o del Distrito Federal, subsecretario u oficial mayor en la administración pública federal, jefe de gobierno del Distrito Federal, ni gobernador ni secretario de gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento; y
 - No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del IFE, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
 - Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
 - Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
 - Contar con título profesional de nivel licenciatura de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y con antigüedad mínima de cinco años al día de su designación.
 - No pertenecer o haber pertenecido a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al IFE o a algún partido político en los cuatro años anteriores a su designación.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículos 112, 127 y 389

Responsabilidades administrativas del contralor general

- El contralor general podrá ser sancionado por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:
 - Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos del Cofipe y de la legislación en la materia;
 - Sin causa justificada, dejar de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable, como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
 - Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, o que exista en la Contraloría General, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
 - Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones; e
 - Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 390.1

- A solicitud del CG, la Cámara de Diputados resolverá sobre la aplicación de las sanciones al contralor general, incluida la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 390.2

Facultades de la Contraloría General del IFE

- Las facultades de la Contraloría General serán las siguientes:
 - Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del IFE;
 - Establecer normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y archivo, de los libros y documentos que justifiquen y comprueben el ingreso y gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

- Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del IFE;
- Verificar que las diversas áreas administrativas del IFE que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- Revisar que las operaciones presupuestales que realice el IFE se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el IFE la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría General, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del IFE, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- Investigar en el ámbito de su competencia los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del IFE;
- Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del IFE por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del IFE para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones;
- Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del IFE cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- Determinar los daños y perjuicios que afecten al IFE en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;
- Presentar a la aprobación del CG sus programas anuales de trabajo;

- Presentar al CG los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el CG cuando así lo requiera el consejero presidente;
- Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la JGE cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el consejero presidente;
- Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del IFE, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría General.
- Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 391

Obligaciones ante la Contraloría General

- Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del IFE estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría General, sin que la revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de sus funciones o atribuciones.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 393

- Si transcurrido el plazo establecido por la Contraloría General (no se especifica el plazo en la ley), el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos solicitados por la Contraloría General, ésta procederá a fincar las responsabilidades que correspondan ni la instrucción del procedimiento correspondiente, ni la imposición de sanciones sustituirán la responsabilidad del infractor para cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 394.1 y 2

- La Contraloría General, además de imponer la sanción que corresponda, requerirá al infractor para que dentro de un plazo determinado, nunca mayor a 45 días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción. Si aquél incumple será sancionado. Durante el desahogo de los procedimientos administrativos correspondientes, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 394.3 y 4

PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS

En este apartado el lector encontrará las modificaciones constitucionales y legales en dos temas: precampañas electorales y campañas electorales.

Por primera vez en la historia de la legislación federal electoral mexicana, se incorpora la figura de las precampañas para procesos electorales federales. Se incluyen temas relativos a la vigilancia y protección de la equidad en la contienda electoral a través de la regulación de los procesos de selección interna de candidatos. Estas reglas serán determinadas por cada partido político de acuerdo con sus estatutos pero estarán obligados a comunicarlas al Consejo General. También se especifican las reglas para resolver los conflictos o diferencias entre los órganos encargados de la organización.

Se define el concepto de precampaña electoral como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular registrados por cada partido. Se establece que todos los partidos celebrarán sus precampañas dentro de los mismos plazos y que éstas no excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales, es decir, que para el año en que se elija Presidente de la República y el Congreso de la Unión, no durarán más de 60 días. En el año en que sólo se renueven los integrantes de la Cámara de Diputados, no durarán más de 40 días. Se prohíbe expresamente a los precandidatos realizar actos de proselitismo o difusión de propaganda previos al inicio de las precampañas. También se impide la contratación de propaganda en radio y televisión, ya que sólo podrán tener acceso a través del tiempo que le corresponda al partido político que los postule. Por otra parte, se pone límites a los gastos de precampaña, comprendiendo entre éstos los gastos operativos, la propaganda en diarios y otros medios impresos, etcétera. El nuevo Cofipe establece procedimientos específicos para la fiscalización de las precampañas a cargo de la Unidad de Fiscalización del IFE.

Se redujo la duración de las campañas electorales dependiendo del tipo de elección. Las campañas para Presidente de la República, senadores y diputados, serán de 90 días; cuando se elijan diputados federales, serán de 60. Por otro lado, se modificó la fórmula para determinar el tope de gastos de campaña. Éste corresponde al 20% del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial.

Otra modificación importante fue restringir la propaganda emitida por las instituciones y servidores públicos federales y locales. Adicionalmente se le otorgaron nuevas facultades al IFE para ordenar la suspensión y retiro inmediato de los mensajes en radio y televisión de cualquier propaganda que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, que denigren a las instituciones y partidos o que calumnien a las personas. Además, la propaganda impresa deberá elaborarse con materiales que no dañen el medio ambiente y sean reciclables o de fácil degradación natural.

Por último, se describen las modificaciones relativas a los debates entre los candidatos a la Presidencia de la República, quién los organiza, quiénes pueden participar; así como las reglas para que puedan ser transmitidos.

Precampañas electorales

Procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular

- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos acorde al Cofipe, estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 211.1

- Al menos 30 días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido determinará de acuerdo con sus estatutos el procedimiento de selección de sus candidatos y lo comunicará al CG dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación. Ahí se señalará la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria; los plazos de cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 211.2

- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, en el proceso de selección interna. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 212.4 y 5

- Los partidos conforme a sus estatutos, establecerán el órgano interno responsable de la organización de procesos de selección de sus candidatos y en su caso, de las precampañas. Sólo los precandidatos registrados podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, de los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno de procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias. Los medios de impugnación internos se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los 4 días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea, y deberán resolverse en definitiva a más tardar 14 días después de la fecha de realización de la consulta mediante

voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas. Sólo los precandidatos debidamente registrados podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en el que hayan participado.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 213.1 al 5

- Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus estatutos, o por el reglamento o convocatoria, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias al Cofipe o a las normas del proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el TEPJF, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 213.6

Precampañas

- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Los actos de precampaña electoral son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 212.1 y 2

Duración de las precampañas

- De acuerdo con la Constitución, la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- Las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Todos los partidos celebrarán sus precampañas dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas. Las precampañas no excederán las dos terceras partes del tiempo previsto, según corresponda, para las campañas electorales. Cuando se renueve:

- Presidente de la República y el Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no durará más de 60 días;
- La Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección y no durarán más de 40 días.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base IV, primer párrafo y parte final del segundo párrafo
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 211.2 a), b) y c)

- La precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 57.2

Propaganda electoral en las precampañas

- Los precandidatos participantes en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar proselitismo o la difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; el incumplimiento se sancionará negándole su registro como precandidato.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 211.3

- Los precandidatos debidamente registrados no podrán contratar propaganda en medios, accederán a radio y T.V. exclusivamente a través del tiempo que corresponda al partido político por el que pretenden ser postulados. En caso de incumplimiento se negará o cancelará el registro como precandidato y si se comprueba la violación en fecha posterior a la postulación del candidato, el IFE le negará el registro.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución artículo 41, Base III, apartado A, incisos a) y b)
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 211.4 y 5

- La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por el Cofipe y la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 212.3

Topes o límites de gastos de precampaña

- La Constitución dispone que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos; establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y dispondrá las sanciones que deban imponerse en caso de incumplimiento.
- A más tardar en noviembre del año previo al de la elección, el CG determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección. El tope será equivalente al 20% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. El CG a propuesta de la Unidad de Fiscalización, determinará los requisitos que cada precandidato deberá cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña ante el órgano interno del partido a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe en el plazo señalado y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado, serán sancionados en los términos del régimen sancionador electoral. Si un precandidato rebasa el tope de gastos será sancionado con la cancelación de su registro o, en su caso, perderá la candidatura que haya obtenido. Los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base II, inciso c), segundo párrafo
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 214

- Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los siguientes conceptos: gastos de propaganda; operativos de campaña; de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; y de producción de los mensajes para radio y T.V.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 215

- Cada partido hará entrega a la Unidad de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate, a más tardar dentro de los 30 días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna. Informará también los nombres y datos de localización de los

precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar dicho informe, para los efectos legales procedentes. Dentro del informe anual que corresponda, cada partido político reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos. La Unidad de Fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido. El CG a propuesta de la Unidad de Fiscalización, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos. Nota: para mayor información, ver apartado “Características de los informes que presenten los partidos y APN”.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 216

- El CG emitirá los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 217.2

Campañas electorales

Duración de campañas

- Se reduce la duración de las campañas electorales, cuando se elija Presidente de la República, senadores y diputados, será de 90 días. Cuando sólo se renueve la Cámara de Diputados, será de 60 días. Antes, las campañas iniciaban a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluían tres días antes de celebrarse la jornada electoral, por lo que su duración dependía del cargo que se eligiera. Nota: ver tema “Proceso electoral”, subtema “Procedimiento de registro de candidatos”.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base IV, párrafo segundo
Cofipe, artículo 190.1	Cofipe, artículo 237.1 y 2

Topes de gastos

- La legislación vigente establece que en los topes de gasto quedarán comprendidos, además de los gastos de propaganda y gastos operativos de campaña contemplados en la legislación anterior, los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como los gastos de producción de los mensajes para radio y T.V. No se considerarán

dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 182- A. 2	Cofipe, artículo 229.2 y 3

- El tope máximo de gasto para la elección de Presidente será equivalente al 20% del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial. En la legislación anterior era el resultante de multiplicar 2.5 por el costo mínimo fijado para la campaña de diputado, actualizado al mes inmediato anterior, por 300 distritos, dividido entre los días que duraba la campaña de diputado y multiplicado por los días que duraba la campaña para Presidente. El CG seguirá determinándolo a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 182- A. 4, a), I	Cofipe, artículo 229.4, a), I

- El tope máximo de gasto de campaña para la elección de diputados de MR será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre 300. Para el año en que sólo se renueve la Cámara de Diputados, esta cantidad se actualizará con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal. En la legislación anterior era el resultante de multiplicar 2.5 por el costo mínimo de la campaña para diputados, actualizado al mes inmediato anterior.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 182- A. 4, b), I	Cofipe, artículo 229.4, b), I

- El tope máximo de gasto de campaña para la elección de senadores por el principio de MR será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En la legislación anterior era el resultante de multiplicar el costo mínimo de la campaña para senadores, actualizado al mes inmediato anterior, por 2.5 y por el número de distritos de la entidad que se tratara.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 182- A. 4, b), II	Cofipe, artículo 229.4, b), II

Propaganda electoral

- Para los efectos del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, referente al carácter y propósitos que deberá tener la propaganda que emitan las instituciones públicas, el Cofipe estipula que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en

estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 134 , séptimo párrafo
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 228.5

- La legislación vigente establece que la propaganda y mensajes que difundan los partidos políticos en precampañas y campañas electorales (para estas últimas ya existía la disposición), deberán ajustarse a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 186.1	Cofipe, artículo 233.1

- Especifica que el CG está facultado para ordenar la suspensión inmediata de los mensajes en radio y T.V., así como el retiro de cualquier propaganda que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, que denigren a las instituciones y partidos o que calumnien a las personas. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasione en términos de la ley que regule la materia de imprenta y las disposiciones civiles y penales aplicables.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 233.2 y 3

- No se podrá colgar propaganda en elementos del equipamiento urbano (la legislación anterior lo permitía), ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.
- Podrá colgarse o fijarse propaganda en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del IFE, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 189.1, a)	Cofipe, artículo 236.1, a) y c)

- Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables o de fácil degradación natural. El material plástico reciclable sólo podrá usarse en la propaganda impresa.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 236.2

- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa entre los partidos políticos, conforme al procedimiento acordado en la sesión que celebre el consejo respectivo en enero del año de la elección.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 189.2	Cofipe, artículo 236.3

- Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho. El vocal deberá ordenar la verificación de los hechos, integrar el expediente y someter a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. El consejo local resolverá en caso de que se presente un recurso de revisión en contra de la resolución del consejo distrital.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 236.5

Regulación de encuestas y sondeos

- Prohíbe publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos durante los tres días previos a la elección (antes ocho) y hasta la hora del cierre oficial de las casillas. La legislación actual establece que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales ciudadanas, adoptarán los criterios generales de carácter científico que emita el CG, como estaba previsto en la legislación anterior, pero agrega que dichos criterios se adoptarán previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 190.4 y 5	Cofipe, artículo 237.7

Restricciones al tipo y tiempos de la publicidad gubernamental durante campañas electorales

- Establece que durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, se suspenderá la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda de los tres ámbitos de gobierno, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Constitución, artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 2.2

Debates

- El IFE coordinará la realización de dos debates entre los candidatos registrados para la elección presidencial. El CG determinará las reglas, día y hora, escuchando la opinión de los partidos políticos. En todo caso, el primer debate será la primera semana de mayo y el segundo a más tardar la segunda semana de junio del año de la elección; cada debate tendrá la duración que acuerde el CG. La transmisión será en vivo en radio y T.V. (canales de permisionarios públicos, incluyendo los de señal restringida). El IFE dispondrá lo necesario para su producción técnica, difusión y transmisión. Las señales de radio y T.V. generadas por el IFE para este fin podrán ser utilizadas en vivo, en forma gratuita, por los demás concesionarios y permisionarios de radio y T.V. Las estaciones y canales que decidan transmitir en vivo, quedan autorizadas a suspender, durante el tiempo correspondiente, la transmisión de los mensajes que correspondan a los partidos políticos y a las autoridades electorales. El IFE informará sobre la realización de los debates, en el tiempo de radio y T.V. asignado para sus fines. Antes se indicaba de manera general que el IFE organizaría debates públicos y apoyaría su difusión.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 190.6	Cofipe, artículo 70

PROCESO ELECTORAL

En este apartado el lector encontrará las modificaciones constitucionales y legales en tres temas: actos preparatorios de la jornada electoral, la jornada electoral y los cómputos distritales, que engloban las principales etapas del proceso electoral a cargo del IFE.

Las modificaciones a los actos preparatorios de la jornada electoral incluyen la información relacionada con las organizaciones de observadores electorales, a las que se amplía el plazo para que declaren el origen, monto y aplicación de su financiamiento.

El Cofipe especifica que los requisitos de elegibilidad que regulan los estatutos de los partidos sólo pueden ser de: edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y sentencia ejecutoriada en materia penal. Sin embargo, en la sentencia emitida por la SCJN el 8 de julio de 2008, esta disposición se declaró inconstitucional por considerar, entre otras cosas, que el derecho a ser votado, sólo puede ser limitado de acuerdo a las calidades que establezca la ley y no en los estatutos de los partidos políticos. Tal limitación rompería con el principio de igualdad para todos los ciudadanos, ya que según cada partido, éstos tendrían que cumplir con diferentes requisitos para ser votados. En la descripción de este tema se incluye una nota de referencia a la resolución de la SCJN y en los anexos se puede encontrar la versión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2008.

Referente al registro de candidatos, se exige a los partidos políticos la paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular de diputados y senadores. Por ejemplo, las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas; en cada uno de los segmentos habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. También se modifican y homologan los plazos para el registro de candidaturas. De este modo, durante el año de elección presidencial y de renovación del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados del 15 al 22 de marzo; mientras que en año de elecciones intermedias los candidatos serán registrados del 22 al 29 de abril.

Se prevén más posibilidades para la instalación de casillas extraordinarias y se especifican procedimientos para la integración de las mesas directivas de casilla.

Se señala que las boletas electorales contendrán el emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios o en coalición. En el caso de la elección presidencial, será un solo espacio para cada partido y candidato. En el de las coaliciones no podrán aparecer: emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro; emblemas distintos a los de los partidos en coalición; ni emblemas específicos de coalición.

Debido a los cambios en la regulación de las coaliciones, durante el escrutinio y cómputo en la casilla, el Cofipe establece nuevas reglas para determinar cuando un voto es nulo, y la distribución de votos para la coalición.

En el apartado correspondiente a la instalación, el lector encontrará los datos que debe contener el acta de la jornada electoral (como el nombre completo y firma autógrafa de los funcionarios de casilla, y el número de boletas recibidas para cada elección). Se reconoce explícitamente la posibilidad de que los electores ejerzan su derecho al voto al mostrar la resolución del TEPJF que se los otorga sin que necesariamente aparezcan en la lista nominal o sin que cuenten con credencial para votar.

El tercer tema de esta sección corresponde al nuevo procedimiento de los cómputos distritales. Destaca la posibilidad de realizar recuentos de la votación cuando exista indicio de que la diferencia sea igual o menor a un punto porcentual entre los candidatos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la votación. Si al inicio de la sesión de cómputo el representante del partido que postuló al segundo de los candidatos lo solicita de manera expresa, el consejo distrital correspondiente realizará el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para que se realicen los recuentos, se prevé la integración de grupos de trabajo que funcionarán de manera paralela e ininterrumpida a la sesión de los cómputos distritales.

Actos preparatorios de la jornada electoral

Observadores electorales

- Los observadores electorales acreditados podrán solicitar, ante la junta local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades, siempre que ésta no sea reservada o confidencial; anteriormente no especificaba la calidad de “reservada”.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 5.3, g)	Cofipe, artículo 5.4, g)

- Establece un plazo de 30 días después de la jornada electoral para que las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, declaren el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan. Antes fijaba 20 días anteriores al de la jornada electoral.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 5.4	Cofipe, artículo 5.5

Requisitos de elegibilidad

- Respecto a los requisitos para ser diputado federal o senador, se amplía de uno a dos años el plazo de separación del cargo de magistrado electoral o secretario del TEPJF; secretario ejecutivo, director ejecutivo, consejero presidente o consejero electoral de los consejos General, locales o distritales del IFE. Dicho plazo se contará antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 7.1, b), c) y d)	Cofipe, artículo 7.1, b), c) y d)

- Establece que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a senador por MR y RP.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 8.3

- Se especifica que los requisitos de elegibilidad señalados en los estatutos de los partidos sólo podrán establecer exigencias de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y sentencia ejecutoriada en materia penal. Anteriormente sólo se establecía que los estatutos debían contemplar las normas para la postulación democrática de sus candidatos. **Nota.-** En la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) del 8 de julio de 2008, el párrafo sexto del artículo 22 que contenía la disposición antes descrita, fue declarado inconstitucional por considerar que el derecho a ser votado, sólo puede ser limitado de

acuerdo a las calidades que establezca la ley y no en los estatutos de los partidos políticos. Para mayor detalle consultar el Tema: Requisitos de elegibilidad en los estatutos de los partidos políticos, en la resolución que se anexa (pp. 445 a 451).

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 27.1, d)	Cofipe, artículo 22.6

Procedimiento de registro de candidatos

- Establece que los partidos políticos procurarán la paridad de género (antes se refería a la equidad entre hombres y mujeres) en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de MR como de RP.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 175.3	Cofipe, artículo 218.3

- Del total de solicitudes de registro de candidaturas a diputados como de senadores, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IFE, deberán integrarse al menos 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad (antes señalaba que del total de solicitudes de registro, en ningún caso podrían incluir más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género). Esta disposición se aplicará con excepción de las candidaturas de MR que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 175-A	Cofipe, artículo 219

- Las listas de RP se integrarán por segmentos de cinco candidaturas (antes tres). En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas (antes una) de género distinto, de manera alternada.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 175-B	Cofipe, artículo 220

- La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el CG, dentro de los 15 primeros días de febrero (antes enero) del año de la elección.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 176.2	Cofipe, artículo 222.2

- Los nuevos plazos y órganos encargados para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:
 - En el año de la elección presidencial y de las dos cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados del 15 al 22 de marzo (antes los candidatos a Presidente eran registrados del 1 al 15 de enero; senadores de MR del 15 al 30 de marzo;

diputados de MR y senadores de RP del 1 al 15 de abril; y diputados de RP del 15 al 30 de abril).

- Los órganos encargados del registro de candidatos seguirán siendo los mismos, los consejos distritales registrarán a los candidatos a diputados de MR. Los consejos locales a los candidatos a senadores de MR y el CG a los candidatos a diputados y senadores electos por el principio de RP, así como los candidatos a Presidente de la República.
- Especifica plazos de registro para año de elecciones intermedias, los candidatos por ambos principios serán registrados del 22 al 29 de abril, por los consejos distritales y locales.
- El CG podrá realizar ajustes a los periodos establecidas a fin de garantizar los plazos de registro y la duración de las campañas electorales.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 177	Cofipe, artículo 223

Ubicación e integración de las mesas directivas de casilla

- Cuando no exista un local que permita la instalación de casillas en el mismo lugar, se ubicarán en lugares contiguos (antes, en diversos lugares), atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 192.3, b)	Cofipe, artículo 239.3, b)

- Agrega que cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales (antes sólo geográficas) de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo que, si técnicamente fuera posible, se elaborará el listado nominal que contendrá únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen estas casillas.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 192.4	Cofipe, artículo 239.4

- En cada casilla se garantizará (antes, procurará) la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 192.6	Cofipe, artículo 239.6

- Establece que, dentro del procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, las juntas distritales harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar en igualdad de oportunidades a los ciudadanos, con base en los datos que aporten durante los cursos de capacitación.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 193.1, d)	Cofipe, artículo 240.1, d)

- Agrega que en caso de sustituciones de funcionarios de casilla, las juntas distritales deberán informar a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 240.3

- Las casillas deberán ubicarse en lugares que aseguren (antes propicien) la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 194.1, b)	Cofipe, artículo 241.1, b)

- Agrega que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán también en los medios electrónicos de que disponga el IFE (antes sólo en los edificios y lugares públicos más concurridos). El secretario del consejo distrital entregará copia impresa y otra en medio magnético de la lista (antes sólo copia) a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 196	Cofipe, artículo 243

Documentación y material electoral

- Las boletas para la elección para Presidente de la República, de senadores y diputados contendrán el emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participen con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate, y un solo espacio para cada partido y candidato en el caso de la elección presidencial.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 205.2, c)	Cofipe, artículo 252.2, c), f), g) y h)

- Especifica que cuando a dos o más partidos políticos les haya sido otorgado el registro en la misma fecha, sus emblemas aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.
- Para el caso de las coaliciones se especifica que en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 205.5 y 6	Cofipe, artículo 252.5 y 6

- Señala que las boletas deberán obrar en poder del consejo distrital 15 días (antes 20) antes de la elección y que, a más tardar el día siguiente se contarán consignando el número de folios.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 207.1	Cofipe, artículo 254.1

- Agrega que a los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales se les entregarán, en lugar de las listas nominales, los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. En la legislación anterior, además de la documentación y materiales electorales, sólo se les entregaban formas especiales para anotar los datos de los electores.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 208.2	Cofipe, artículo 255.2

- El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto. El Código vigente elimina la disposición de que el CG encargaría a una institución de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 208.3	Cofipe, artículo 255.3

Jornada electoral

Instalación y apertura de casillas

- Agrega que en el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación, se deberá indicar el nombre completo y firma autógrafa de los funcionarios de casilla, así como el número de boletas recibidas para cada elección, anotando en el acta los números de folios, adicionalmente a los requisitos ya establecidos en la legislación anterior.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 212.5	Cofipe, artículo 259.5

- Cuando se nombren funcionarios de casilla de entre los ciudadanos formados en la fila, primero se verificará que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 213.1, d) y f)	Cofipe, artículo 260.1, d) y f)

De la votación

- Cuando la votación tuviera que suspenderse por causa de fuerza mayor, se dará aviso de inmediato al consejo distrital a través del medio de comunicación a su alcance (antes tenía que ser a través de un escrito). Las razones de la suspensión, serán consignadas en el acta correspondiente.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 216.2	Cofipe, artículo 263.2

- Adiciona la posibilidad de que los electores puedan votar, al mostrar la resolución del TEPJF que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar (antes sólo regulaba la posibilidad de votar al mostrar la credencial para votar con fotografía).

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 217.1	Cofipe, artículo 264.1

Escrutinio y cómputo en la casilla

- Especifica que un voto será nulo cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.
- Al marcar en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículos 227.2 y 230.1 a) y b)	Cofipe, artículo 274.2, b) y 3.

- Modifica el procedimiento de escrutinio y cómputo. Determina que el primer escrutador contará dos veces el número de votantes conforme a la lista nominal de electores de la sección y cuando sea el caso, sumará el número de electores que no aparecieron en la lista nominal, pero pudieron ejercer ese derecho por resolución favorable del TEPJF. Añade que los demás integrantes de la mesa deberán verificar las anotaciones del secretario antes de que este los transcriba en las actas de escrutinio y cómputo.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 229.1 b) y f)	Cofipe, artículo 276.1, b) y f)

- Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá señalarse en el acta de escrutinio y cómputo que corresponda. La legislación anterior establecía que para efectos de la elección de RP, cuando apareciera marcado más de un emblema de una coalición, se asignaría el voto al partido que señalara el convenio de coalición.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 229.2	Cofipe, artículo 276.2

- Además de los elementos antes considerados, las actas de escrutinio y cómputo, señalarán el número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores; la exactitud de estos datos será verificada con el auxilio de los representantes de los partidos políticos.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 232	Cofipe, artículo 279.1, d) y 4

- Agrega que cuando los representantes de los partidos políticos ante las casillas se nieguen a firmar las actas de escrutinio y cómputo, el hecho deberá indicarse en el acta.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 233	Cofipe, artículo 280.2

- Establece que la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares; esta hoja se adiciona a las copias para los representantes de los partidos, ya previstas en el Código anterior.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 235	Cofipe, artículo 282.1

Desarrollo de la jornada electoral

- Señala que de acuerdo a la normatividad de cada estado se podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes el día de la elección y el anterior. Antes tal medida se dejaba a juicio de las autoridades competentes y a las disposiciones de la normatividad estatal local.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 239.2	Cofipe, artículo 286.2

Asistentes electorales

- Agrega que los representantes de los partidos políticos vigilarán que los consejos distritales designen en mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 241-A	Cofipe, artículo 289.1

- Mantiene el requisito para ser asistente electoral el de no militar en ningún partido político y se suprime el de no pertenecer a una organización política.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 241-A. 3, g)	Cofipe, artículo 289.3, g)

Cómputos distritales

- Para realizar el cómputo distrital de la votación para diputados, senadores y Presidente de la República, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y en caso de que la división no arroje un número entero, los votos restantes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 63.1, j)	Cofipe, artículos 295.1 c); 297.1, a) y 298.1, a)

- A la previsión de que el consejo distrital realice un nuevo escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en las actas, agrega la posibilidad de que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado. Deberá realizar un nuevo escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. En la legislación anterior, el consejo distrital sólo podía acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo al existir errores evidentes en las actas.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 247.1, c)	Cofipe, artículo 295.1, d)

- Precisa que durante el proceso de apertura de paquetes electorales: el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá los escritos de protesta, si los hubiere, la lista nominal, la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como

las hojas de incidentes y demás documentación que determine el CG en acuerdo previo a la jornada electoral. De dicha documentación se dará cuenta al consejo distrital y se ordenará conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con la documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo distrital para atender los requerimientos que puedan presentar el TEPJF u otros órganos del IFE.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 247.1, d)	Cofipe, artículo 295.1, h)

Reglas para la realización de recuentos

- Establece que cuando exista indicio de que la diferencia entre el presunto candidato que haya obtenido el primer lugar en votación y el que haya obtenido el segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual; y cuando al inicio de la sesión de cómputo el representante del partido que postuló al segundo de los candidatos lo haya solicitado de manera expresa, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Se seguirá el mismo procedimiento si dicha diferencia se establece durante o hasta la conclusión de la sesión. Se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
- Como indicio de que la votación es menor o igual a un punto porcentual, se considerará suficiente la presentación ante el consejo distrital de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 295.2 y 3

- Para el recuento total de votos respecto de una elección, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que dicho recuento no obstaculice el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.
- Para la realización de este recuento, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del IFE, ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán, para trabajar en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada grupo tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos podrán nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 295.4

- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 295.5

- Faculta al vocal ejecutivo que presida cada grupo encargado de una parte del recuento de los votos, para levantar un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 295.6

- El presidente del consejo distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado del recuento total de la votación en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 295.7

- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido para el cómputo distrital de la votación para diputados, no podrán ser invocados como causa de nulidad ante el TEPJF. Tampoco podrá solicitarse al TEPJF que realice recuentos de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de recuento en los consejos distritales.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 295.8 y 9

- El domingo siguiente al de la jornada electoral, el secretario ejecutivo, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección presidencial, informará al CG, en sesión pública, la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del TEPJF.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 310

RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO

En el último apartado, el lector encontrará una de las modificaciones más importantes al Cofipe, la creación del Libro Séptimo, "De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno". En éste, se establecen cuatro procedimientos: el sancionador ordinario y el especial sancionador, –dan cauce a las controversias planteadas por la realización de conductas contrarias a la Constitución y al Cofipe– el específico en materia de financiamiento y gasto de los partidos y agrupaciones políticas nacionales; y el relativo a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del IFE.

Se incluyen dos catálogos nuevos y exhaustivos: uno de sujetos de responsabilidad y tipo de infracciones; y otro de sanciones. Entre los nuevos sujetos contemplados por la ley destacan: ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, personas físicas y morales; concesionarios y permisionarios de radio y televisión; y organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos.

En el catálogo de las sanciones se resaltan las relativas a la gravedad de la falta y la reincidencia. En la sentencia emitida por la SCJN el 8 de julio de 2008, se determinó la inconstitucionalidad de la multa equivalente al doble del precio comercial del tiempo en radio y televisión para los ciudadanos, dirigentes y afiliados de partidos políticos, y a cualquier persona física o moral que haya infringido la normatividad. En la descripción de este tema se incluye una nota de referencia a la resolución de la SCJN y en los anexos se puede encontrar la versión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2008.

Se especifican detalladamente las reglas para cada procedimiento, por ejemplo: los requisitos para la presentación y respuesta a quejas y denuncias; las notificaciones; el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas; y las causales de improcedencia y sobreseimiento. El procedimiento sancionador ordinario es el medio para conocer las faltas y la aplicación de sanciones administrativas. Podrá iniciarse a solicitud de parte o de oficio cuando cualquier órgano del IFE tenga conocimiento de posibles conductas violatorias al Cofipe.

La ley vigente regula un procedimiento especial sancionador de carácter expedito previsto para tres tipos de conductas durante el proceso electoral: violación a disposiciones constitucionales relativas a los medios de comunicación social o difusión de propaganda de servidores públicos; las que contravengan normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Cofipe; y las que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

También se establece el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las APN, relativo a los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña. Finalmente, se regula el procedimiento para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del IFE en caso de haber cometido alguna falta. Este procedimiento estará a cargo de la Contraloría General, cuya estructura y funcionamiento se detallan en el apartado "Instituto Federal Electoral".

Régimen sancionador electoral

Sujetos de responsabilidad

- Se agregan como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al Cofipe a los siguientes:
 - Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
 - Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
 - Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
 - Los concesionarios y permisionarios de radio o T.V.;
 - Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
 - Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículos 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270.1 y 272.1	Cofipe, artículo 341

Tipos de infracciones y sanciones

- Se agregan al tipo de infracciones cometidas por los partidos políticos, las siguientes:
 - Incumplir las obligaciones o infringir las prohibiciones sobre financiamiento y fiscalización, no presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización;
 - Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña;
 - Exceder los toques de gastos de campaña;
 - Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero;
 - Contratar, en forma directa o por terceras personas, tiempo en radio o T.V.;
 - Difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
 - Incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información;
 - Omitir o incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del IFE.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 269.2	Cofipe, artículo 342

- Se consideran infracciones de las APN, el incumplimiento de las obligaciones que establece el Cofipe para su registro, así como de cualquier disposición del mismo código.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 269	Cofipe, artículo 343

- Se establecen como infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
 - Realizar actos anticipados de precampaña o de campaña;
 - En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por el Cofipe;
 - Omitir en los informes los recursos recibidos, en dinero o en especie, y que hayan sido destinados a su precampaña o campaña;
 - No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña;
 - Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el CG.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 344

- Serán infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:
 - Negarse a entregar la información requerida por el IFE, entregarla en forma incompleta, con datos falsos, o fuera de los plazos requeridos, respecto de sus operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
 - Contratar propaganda en radio y T.V., en territorio nacional o en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o bien, que esté a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
 - Proporcionar documentación o información falsa al RFE.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 345

- El incumplimiento de los observadores electorales o de las organizaciones de éstos a sus obligaciones, se considerará infracción al Cofipe.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 264.1 y 2	Cofipe, artículo 346

- Serán infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público por:
 - Omitir o incumplir con la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del IFE;

- Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, excepto la información sobre servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- Incumplir el principio de imparcialidad, afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social;
- Utilizar los programas sociales y sus recursos, en el ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículos 131 y 264.3	Cofipe, artículo 347

- Serán infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y T.V.:
 - Vender tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
 - Difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al IFE;
 - Incumplir, sin causa justificada, su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el IFE;
 - Manipular o superponer la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original, de denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o calumniar a los candidatos.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 350

- Serán infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:
 - No informar mensualmente al IFE sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;
 - Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de APN, y
 - Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda obtener registro.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 351

- Será infracción de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan

de los recursos patrimoniales de su organización, intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 352

- Serán infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:
 - Inducir a la abstención, a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, en los lugares destinados al culto. También será infracción si esta conducta se realiza en locales de uso público o en los medios de comunicación;
 - Promover o realizar aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 268	Cofipe, artículo 353

- Las infracciones de los partidos políticos se castigarán con:
 - Multa de hasta 10 mil (antes de 50 a cinco mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.
 - En caso de infracción a los topes de gastos de campaña, a los límites a donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de dicho monto;
 - Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución (antes no se consideraba la gravedad de la falta);
 - Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral, durante el tiempo que le haya sido asignado por el IFE;
 - La violación de abstenerse a usar en la propaganda electoral, expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos o que calumnien a las personas, se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial del acceso a radio y T.V.;
 - En los casos de conductas violatorias graves y reiteradas, especialmente a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 269.1 y 270.5	Cofipe, artículo 354.1, a)

- Las infracciones de las APN se sancionarán con:
 - Multa de hasta 10 mil (antes de 50 a cinco mil) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y
 - Suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses (antes no se establecía periodo de suspensión).

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 269.1	Cofipe, artículo 354.1, b)

- Las infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular se sancionarán con:
 - Amonestación pública;
 - Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general para el Distrito Federal; y
 - Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato. Si ya fue registrado, será cancelado.
 - Si las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, son imputables sólo a ellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 354.1, c)

- Las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, se sancionarán con:
 - Amonestación pública;
 - Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
 - Para las personas morales con multa de hasta 100 mil días de salario mínimo.
 - En los dos casos anteriores y tratándose de aportaciones que violen lo dispuesto en el Cofipe, o de la compra de tiempo en radio y T.V. para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo. **Nota.-** En la sesión de la SCJN celebrada el 8 de julio de 2008, se declaró inconstitucional el inciso d) del párrafo primero del artículo 354, el cual planteaba el establecimiento de una multa equivalente al doble del precio comercial del tiempo en radio y T.V. Para mayor detalle consultar el Tema: Establecimiento de multas fijas por violar la prohibición referida, en la resolución que se anexa (pp. 456 a 459).

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 354.1, d)

- Las infracciones de los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, además de la cancelación inmediata de su acreditación, se sancionarán con:
 - Amonestación pública;
 - Multa de hasta 200 (antes de 50 a 200) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 264.1 y 2	Cofipe, artículo 354.1, e)

- Las infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y T.V. se sancionarán con:
 - Amonestación pública;
 - Multa de hasta 100 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta 50 mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de dicho monto;
 - Cuando no transmitan los mensajes, conforme a las pautas aprobadas por el IFE, además de la multa correspondiente, deberán subsanar de inmediato la omisión utilizando el tiempo comercial o para fines propios que la ley les autoriza.
 - En caso de infracciones graves y reiteradas, con la suspensión de la transmisión del tiempo comercial correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por 36 horas, por la autoridad competente, previo acuerdo del CG.
 - Cuando la sanción anterior sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable durante el tiempo destinado a patrocinios.
 - Cuando la sanción haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el CG dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 354.1, f)

- Las infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos se sancionarán con:
 - Amonestación pública;
 - Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y
 - La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político nacional.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 354.1, g)

- Las infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, se sancionará con:
 - Amonestación pública y multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 354.1, h)

- Cuando las autoridades federales, estatales o municipales no cumplan las órdenes de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sean requeridos por los órganos del IFE, la Secretaría integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, quien comunicará al IFE las medidas que haya adoptado.
- Se especifica que si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 264.3	Cofipe, artículo 355.1

- Cuando el IFE conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el Cofipe les impone, la Secretaría integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios para que proceda conforme a la legislación de la materia, e informe al IFE, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas (antes no se precisaba que la Secretaría era la encargada de conocer estas infracciones, se especificaba que se daría aviso al Colegio de Notarios y no existía plazo para que la autoridad competente informara resultados al IFE). En todo caso, la autoridad competente ordenara medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 266.2 y 3	Cofipe, artículo 355.2

- Para que una sanción se pueda individualizar (acreditar a un sujeto de derecho), la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la violación de la norma administrativa, entre otras, la gravedad de la falta y la conveniencia de suprimir prácticas que violen el Cofipe; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 355.5

- Será reincidente el infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna obligación, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 355.6

- Las multas se pagarán en la DEA del IFE, pero si el infractor no cumple con su obligación, el IFE dará vista a las autoridades hacendarias para que realicen el cobro de acuerdo a la legislación aplicable.
- En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución (antes se señalaba un plazo improrrogable de 15 días para realizar el pago y, de no realizarse, se notificaba a la Tesorería de la Federación).

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículos 270.7 y 272.2	Cofipe, artículo 355.7

Procedimiento sancionador

- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, el CG, la Comisión de Quejas y Denuncias, y la Secretaría del CG. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, excepto en materia de propaganda política o electoral.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 356.1 y 2

- La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados por el CG para un periodo de tres años. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento aprobado por el CG.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 356.3

- Las resoluciones se notificarán a más tardar en los tres días hábiles siguientes de que se hayan dictado, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. Cuando la resolución “entrañe una citación” (implique la presentación de alguna de las partes) o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con al menos tres días hábiles de anticipación al día y hora señalados para celebrar la actuación o audiencia. Las demás notificaciones se harán por cédula fijada en los estrados del IFE o del órgano que emita la resolución y por oficio cuando se dirijan a una autoridad u órgano partidario.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 357.1 y 2

Reglas para las notificaciones personales

- Respecto de notificaciones personales:
 - Lo serán cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación será personal.
 - Se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste autorice.
 - El notificador deberá cerciorarse que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado, luego practicará la diligencia entregando copia de la resolución de todo lo cual se dejara constancia por escrito en el expediente.
 - Si el interesado no se encuentra, se dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá: la denominación del órgano que dictó la resolución; los datos del expediente; un extracto de la resolución que se notifica; día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y hora en la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación. Al día siguiente y en la hora fijada en el citatorio, el notificador acudirá de nuevo al domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados.
 - Si la persona buscada se niega a recibir la notificación, las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada y la notificación se realizará por estrados.
 - Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.
 - La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.
 - Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Cuando las quejas inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles y durante el proceso por días naturales.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 357.3 al 11

Pruebas en el procedimiento sancionador

- Son objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo son el derecho, los hechos notorios o imposibles ni los reconocidos. La Secretaría del CG y el CG podrán hacer referencia a hechos notorios no alegados por el denunciado o el quejoso. Cuando haya comparecido el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el "principio contradictorio de la prueba", siempre que no implique la demora del proceso o el riesgo de ocultar o destruir material probatorio.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 358.1

- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de acreditar y las razones por las que se estima su demostración. Podrán admitirse las pruebas confesional y testimonial cuando se presenten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y en el expediente conste su declaración.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 271.2	Cofipe, artículo 358.2 y 4

- La autoridad encargada de sustanciar el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 358.5

- El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción; si éstas se admiten, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 358.6 y 7

- La Secretaría del CG o el CG podrán admitir aquellas pruebas que hayan sido ofrecidas en el primer escrito y solicitadas a las instancias correspondientes, que no se aportaron antes de aprobar el proyecto de resolución y se aporten hasta 24 horas antes de la sesión respectiva. El CG advertirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 358.8

- El CG podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del IFE dentro de la investigación, no se hubiesen recibido sino hasta 24 horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el CG ordenará la devolución del expediente a su Secretaría para que ésta estudie las pruebas, ponga el expediente a la vista de las partes (durante 5 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga) y elabore el proyecto de resolución respectivo en un término no mayor a diez días.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 358.9

- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 359.1

- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones y en las que un fedatario haga constar declaraciones de alguna persona, sólo harán prueba plena cuando el órgano competente para resolver considere que los hechos son ciertos, al “concatenarse” (relacionarse) con los demás elementos en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En caso de imposibilidad material para “compulsar” (comparar) las copias simples del expediente, éstas tendrán sólo valor de un indicio.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 359.2 al 4

Acumulación de expedientes en el procedimiento sancionador

- Para la resolución “expedita” (rápida) de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se decretará la acumulación por “litispendencia o conexidad”. También cuando exista vinculación entre dos o más expedientes porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 360

Procedimiento sancionador ordinario

- El procedimiento sancionador ordinario será el medio para conocer de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas. Podrá iniciar a solicitud de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del IFE tenga conocimiento de conductas infractoras. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en cinco años.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 361

Presentación de quejas en el procedimiento sancionador ordinario

- Las personas morales por medio de sus representantes y las personas físicas por su propio derecho podrán presentar (por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos) quejas o denuncias por presuntas violaciones a la ley electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del IFE.
- La queja o denuncia deberá contener: el nombre del quejoso o denunciante; firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones; documentos necesarios para acreditar la personería; narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; ofrecer y aportar pruebas o mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que las solicitó oportunamente por escrito al órgano competente, pero no le fueron entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.
- Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, si sus representantes no acreditan su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.
- Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría del CG prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días y aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendarse, la denuncia se tendrá por no formulada.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 362.1 al 3

- La autoridad que conozca de la presentación de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta y requerir al denunciante que ratifique su escrito. En caso de no acudir a ratificar dentro del término de tres días contados a partir de haber sido notificado, se tendrá por no presentada la denuncia.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 362.4

- Luego de ser presentada la queja o denuncia, será remitida dentro de 48 horas a la Secretaría del CG para su trámite. Si es necesario ratificarla luego de esto será remitida. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviarla a la Secretaría del CG dentro del plazo señalado, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que puedan aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma. El órgano del IFE que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría del CG para que la examine junto con las pruebas aportadas.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 362.5 al 7

- Recibida la queja o denuncia, la Secretaría del CG la registrará e informará de su presentación al CG; la revisará para determinar si debe prevenir al quejoso; la analizará para su admisión o desechamiento, en su caso, determinará y solicitará las diligencias necesarias para la investigación. Contará con un plazo de cinco días, a partir de que reciba la queja o denuncia o de que el quejoso conteste la prevención (si la hubiera) para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 362.8 y 9

Improcedencia de las quejas en el procedimiento sancionador ordinario

- La queja o denuncia será improcedente en los casos siguientes:
 - Se trate de presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido político o su interés jurídico.
 - El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
 - Por actos o hechos imputados a la misma persona, impugnados en otra queja o denuncia que cuente con resolución del CG y ésta no se haya impugnado ante el TEPJF, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada.
 - Se denuncien actos de los que el IFE resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Cofipe.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 363.1

Sobreseimiento de las quejas en el procedimiento sancionador ordinario

- Se sobreseerá una queja o denuncia en los casos siguientes:
 - Cuando se haya admitido la queja y sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
 - El denunciado sea un partido político que, después de la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
 - Si el denunciante presenta escrito de desistimiento antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría del CG, y que a su juicio o por avance de la investigación, no se trate de hechos graves ni que vulneren los principios de la función electoral.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 363.2

- El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de las causas, la Secretaría del CG elaborará un proyecto de resolución para proponer el desechamiento o sobreseimiento.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 363.3

Diligencias de las quejas en el procedimiento sancionador ordinario

- Si durante la sustanciación de una investigación la Secretaría del CG advierte hechos distintos al objeto del procedimiento motivo de la queja o denuncia que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, la Secretaría del CG sin que medie solicitud de alguna de las partes podrá ordenar el inicio de un nuevo procedimiento de investigación.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 363.4

- La Secretaría del CG llevará un registro de las quejas desechadas y se lo informará al CG.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 363.5

- Una vez admitida la queja o denuncia, la Secretaría del CG emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación se le entregará al denunciado una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió. El denunciado tendrá un plazo de cinco días para contestar, de no hacerlo perderá la oportunidad de ofrecer pruebas sin generar presunción sobre la veracidad de los hechos denunciados. El escrito de contestación deberá señalar nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital; referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce; domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o mencionar las que habrá que solicitar por estar en poder de una autoridad y que no haya podido obtener.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 364

- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el IFE de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Cuando la Secretaría del CG tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría del CG se allegará de los elementos de convicción que estime necesarios para integrar el expediente respectivo. Solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del IFE que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría del CG, o del inicio de oficio del procedimiento por parte del secretario del CG. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por otros 40 días, por medio de un acuerdo que emita la Secretaría del CG.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 365.1 al 3

- Si durante el plazo fijado para admitir la queja o denuncia, la Secretaría del CG valora que deben dictarse medidas provisionales, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva en un plazo de 24 horas, con el fin de lograr la suspensión de los actos o hechos, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 365.4

- El secretario del CG podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para las diligencias que sirvan para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias. Las diligencias que realice la Secretaría del CG serán a través del servidor público o el apoderado legal que éste designe, o bien por los vocales ejecutivos, quienes excepcionalmente podrán designar a alguno de los vocales de las juntas. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables de la investigación.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 365.5 y 6

- Cuando concluya el desahogo de las pruebas y se agote la investigación, la Secretaría del CG pondrá el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, elaborará el proyecto de resolución en un término máximo de diez días contados a partir del desahogo de la última vista, que podrá ser ampliado por el secretario por un periodo igual mediante acuerdo que

señale las causas que lo motiven. El proyecto de resolución será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 366.1 y 2

- El presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes a una sesión que se celebrará no antes de 24 horas de la fecha de la convocatoria, para que analicen y valoren el proyecto de resolución. Si el primer proyecto de la Secretaría del CG propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción, y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al CG para su estudio y votación. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al secretario del CG, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación. En un plazo no mayor a 15 días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría del CG emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 366.3

- Cuando el presidente del CG reciba el proyecto de resolución, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión. En la sesión en que el CG conozca del proyecto de resolución, determinará: aprobarlo en los términos en que se le presente; aprobarlo, ordenando al secretario del CG elabore la resolución en el sentido de los argumentos expresados por la mayoría; modificarlo, procediendo a aprobarlo en la sesión siempre que no contradiga el dictamen; rechazarlo y ordenar a la Secretaría del CG elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría. El rechazo de un proyecto de resolución implicará un acuerdo del CG de devolución del proyecto de resolución.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 366.4 y 5

- Cuando por motivo de la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se de un empate al momento de resolver una queja o denuncia, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior en presencia de todos los consejeros electorales. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario del CG dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación. En el desahogo de los puntos de la orden del día, el CG al resolver sobre los

proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 366.6 al 8

Procedimiento especial sancionador

- Durante los procesos electorales, la Secretaría del CG instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen las disposiciones constitucionales relativas al uso de los medios de comunicación social, o sobre las condiciones para la difusión de propaganda por servidores públicos; cuando contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Cofipe; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 367

- Cuando la conducta infractora se relacione con propaganda política o electoral en radio y T.V. durante los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el IFE. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia (solicitud) de parte afectada.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 368.1 y 2

- La denuncia por infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y T.V., deberá reunir los siguientes requisitos: nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de conseguirlas; y las medidas provisionales que se soliciten.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 368.3

- El órgano del IFE que reciba o promueva la denuncia por infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y T.V., la remitirá inmediatamente a la Secretaría del CG, para que sea examinada junto con las pruebas aportadas.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 368.4

- La denuncia por infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y T.V., será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: no reúna los requisitos indicados en el Cofipe; los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca pruebas; cuando la materia de la denuncia resulte irreparable. La Secretaría del CG notificará su resolución por escrito al denunciante en un plazo de 12 horas, por el medio más expedito a su alcance.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 368.5 y 6

- Una vez admitida la denuncia por infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y T.V., se emplazará (hará del conocimiento) al denunciante y al denunciado para que asistan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de las 48 horas siguientes a la admisión. En el escrito respectivo se informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado (se le entregará copia) de la denuncia con sus anexos. Si la Secretaría del CG considera necesaria la adopción de medidas provisionales, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro de 48 horas.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 368.7 y 8

- La audiencia de pruebas y alegatos será conducida por la Secretaría del CG, de manera ininterrumpida, en forma oral y se levantará constancia de su desarrollo. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última siempre y cuando quien la ofrezca aporte los medios para su desahogo (análisis y estudio) en el curso de la audiencia.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 369.1 y 2

- La inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos (con motivo de la denuncia por infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y T.V.), no impedirá su celebración en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:
 - Al iniciar la audiencia, el denunciante tendrá una intervención oral no mayor de 15 minutos, en los que resumirá el hecho que motivó la denuncia y relacionará las pruebas que considere necesarias. En caso de que el procedimiento haya sido iniciado de oficio por el IFE, la Secretaría del CG actuará como denunciante;
 - Luego se dará la palabra al denunciado para que en máximo 30 minutos, responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que estime necesarias;
 - La Secretaría del CG resolverá sobre la admisión de pruebas y luego procederá a su desahogo. Es decir, admitirá las pruebas que cumplan con los requisitos legales y que estén relacionados con los hechos narrados en la denuncia, para ser consideradas y analizadas al emitir la resolución; y

- Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría del CG concederá sucesivamente la palabra al denunciante y denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar (exponer sus argumentos finales) en forma escrita o verbal, por una sola vez y en un máximo 15 minutos cada uno.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 369.3

- Dentro de las 24 horas siguientes a que se haya llevado a cabo la audiencia de pruebas, la Secretaría del CG formulará un proyecto de resolución. Luego lo presentará al consejero presidente para que convoque al CG a una sesión para conocer y resolver el proyecto de resolución. La sesión se realizará a más tardar, dentro de las 24 horas posteriores a que el consejero presidente haya recibido el proyecto. De comprobarse la infracción, el CG ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y T.V. motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda que viole las disposiciones del Cofipe e impondrá las sanciones correspondientes.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 370

- Durante los procesos electorales, el vocal ejecutivo de junta distrital que corresponda por demarcación territorial conocerá de las denuncias que se presenten:
 - Por la comisión de conductas que se refieran a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa.
 - Por la propaganda pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o T.V.
 - Cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña, en que la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda.
- En estos casos la denuncia se presentará ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital que corresponda, quien formulará un proyecto de resolución dentro de las 24 horas siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y lo presentará para su conocimiento y votación ante el consejo distrital.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 371.1

- Fuera de los procesos electorales federales, la denuncia se presentará ante la Junta Ejecutiva del distrito electoral de que se trate. Las resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales, cuyas resoluciones serán definitivas. Si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o implica gravedad, la Secretaría del CG podrá atraer el asunto.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 371.1 y 2

Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos

- Establece que los órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos y APN serán el CG, la Unidad de Fiscalización y la Secretaría del CG. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución de dichas quejas será la Unidad de Fiscalización, ésta podrá solicitar la colaboración de la Secretaría del CG o de los órganos desconcentrados del IFE.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 372.1 y 2

- Tratándose de la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse: de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el CG o en su domicilio social; por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; o bien, por estrados.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 372.3

- Para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, se podrán aplicar de manera supletoria las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el Cofipe y en la LGSMIME.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 372.4

- Las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos serán recibidas por la Secretaría del CG y las turnará de inmediato a la Unidad de Fiscalización. Dichas quejas podrán presentarse ante los órganos desconcentrados del IFE, quienes las remitirán al secretario ejecutivo dentro de las 24 horas siguientes y, éste las enviará de inmediato a la Unidad de Fiscalización.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 373

- Toda queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. En las quejas presentadas por los partidos o APN, el promovente deberá acreditar su personería.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 374

- El escrito por el que se presente la queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante. Las quejas podrán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de publicación en el DOF del dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio denunciado.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 375

- Una vez que el titular de la Unidad de Fiscalización reciba el escrito de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo registrará y le comunicará al secretario del CG. La queja se desechará de plano cuando:
 - Los hechos narrados sean notoriamente frívolos o inverosímiles, o siendo ciertos, carezcan de sanción legal;
 - La queja no cumpla con los requisitos exigidos por el Cofipe;
 - No se aporten pruebas que respalden los hechos que se denuncian;
 - Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.
- El desechamiento de la queja no prejuzga sobre el fondo del asunto ni es un obstáculo para que la Unidad de Fiscalización ejerza sus atribuciones legales. Si no se presenta alguna causa para desechar la queja, el titular de la Unidad de Fiscalización notificará al partido denunciado del inicio del procedimiento. Podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del IFE para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 376.1 al 5

- El titular de la Unidad de Fiscalización podrá solicitar al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que tengan en su poder o le permitan obtener información reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso establecerá las medidas para el resguardo de la información entregada. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, para que proporcionen información y documentos necesarios para la investigación. En ambos casos, los requerimientos se deberán responder en un plazo máximo de 15 días naturales, que podrán ampliarse a cinco días, por causa justificada.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 376.6 y 7

- El titular de la Unidad de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique sobre los informes anuales o de campaña de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 376.8

- Una vez realizado el procedimiento para la tramitación de las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos:
 - El titular de la Unidad de Fiscalización emplazará al partido denunciado, "corriéndole traslado" (entregando copia del expediente), para que conteste por escrito en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación.
 - En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrecerá y exhibirá pruebas, con excepción de la testimonial y la de "posiciones" (confesional). Las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos. Además, presentará las alegaciones que estime procedentes.
 - Agotada la instrucción, el titular de la Unidad de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución, para ser presentado al CG en la siguiente sesión que celebre. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al CG en un término no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, excepto en los asuntos en que por la naturaleza de las pruebas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo, lo que será informado al secretario ejecutivo. La Unidad de Fiscalización deberá informar al CG del estado que guarden los procedimientos en trámite.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 377

- Cuando el CG conozca el proyecto de resolución (referente al procedimiento para la tramitación de las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos), podrá imponer las sanciones que correspondan. Para fijarlas tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma violada y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Si durante la tramitación de la queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará al secretario del CG que de aviso a las autoridades competentes.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 378

Responsabilidades administrativas de los servidores públicos del IFE

- Además del consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo se agrega que los demás servidores públicos del IFE desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo (salvo para el estricto ejercicio de sus funciones) ni divulgarla por cualquier medio.

Texto anterior	Texto vigente
Cofipe, artículo 77.2	Cofipe, artículo 113.2

- Serán considerados servidores públicos del IFE y responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones: el consejero presidente, los consejeros electorales del CG y de los consejos locales y distritales, el secretario ejecutivo, el contralor general, los directores ejecutivos, el director general de la Unidad de Fiscalización, los jefes de unidades administrativas, los vocales ejecutivos de órganos desconcentrados, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el IFE.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 379.1

- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del IFE:
 - Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
 - Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del IFE;
 - Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
 - Conocer de algún asunto o participar en algún participar de algún asunto o acto para el cual se encuentren impedidos;
 - Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones violando la ley;
 - No informar al CG de todo acto que vulnere la independencia de la función electoral;
 - No preservar los principios que rigen el funcionamiento del IFE;
 - Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
 - Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
 - Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (se refiere a las obligaciones de los servidores públicos).
 - Las demás que establezca el Cofipe o las leyes que resulten aplicables.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 380

Procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas

- Establece el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del IFE. Iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, servidor público que tenga conocimiento de los hechos o Ministerio Público Federal. No se admitirán denuncias anónimas. Las responsabilidades administrativas prescribirán en tres años.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 381.1

- A falta de disposición expresa en el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del IFE, se aplicarán supletoriamente las reglas de tramitación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el Cofipe, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 381.2

- Las quejas o denuncias para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del IFE que se presenten, de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 382.1

Improcedencia y sobreseimiento de las quejas sobre responsabilidades de los servidores públicos del IFE

- Las quejas o denuncias para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del IFE serán improcedentes en los supuestos siguientes cuando:
 - Se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría General y que cuenten con resolución definitiva;
 - Se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General resulte incompetente para conocer; y
 - Los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en términos del Cofipe.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 382.2

- Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador de responsabilidades cuando:
 - Recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia,
 - El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre que se exhiba antes de dictada la resolución. En caso de infracciones graves no procederá el sobreseimiento.
- El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 382.3 y 4

Procedimiento para resolver las quejas sobre responsabilidades de los servidores públicos del IFE

- Cuando las conductas desplegadas impliquen que el servidor:
 - Se inmiscuya en cuestiones que competen a otros órganos del IFE;
 - Conozca algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
 - Realice nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes,
 - No avise al CG de actos que vulneren la independencia de la función electoral;
 - Emita opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
 - Deje de desempeñar las funciones o labores a su cargo; e
 - Incumpla las responsabilidades administrativas que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las leyes aplicables.

Se enviará copia de la queja o denuncia al servidor público para que en cinco días hábiles presente un informe de hechos y ofrezca pruebas. El informe deberá referirse a los hechos denunciados, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios, o señalando cómo tuvieron lugar. Los hechos no contestados se presumirán ciertos. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los 30 días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas que correspondan. La resolución se deberá notificar al servidor público, dentro de 72 horas.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 383.1, a) y b)

- En los casos en que el servidor público del IFE:
 - Realice conductas que atenten contra la independencia de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
 - Tenga notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores a su cargo;
 - No preserve los principios que rigen el funcionamiento del IFE.

- El contralor general citará al servidor público a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad imputada, el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia y su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga (por sí o por medio de un defensor). El plazo entre la fecha de citación y la audiencia no será menor de cinco ni mayor de 15 días hábiles. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos para resolver, o se detectan otros que impliquen nueva responsabilidad, se podrán ordenar nuevas investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otras audiencias.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 383.1, c) y d)

- La Contraloría General, siempre que así convenga para la conducción o continuación de investigaciones sobre un presunto responsable, podrá determinar la suspensión temporal de su cargo, empleo o comisión, con excepción del consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario del CG. La suspensión cesará cuando lo resuelva la Contraloría General y no prejuzgará la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual constará en la resolución. De no ser responsable, el servidor público suspendido será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el periodo en que operó la suspensión. Cuando se compruebe la infracción, el titular de la Contraloría General impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección inmediata.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 383.1, e) al g)

- Las sanciones aplicables a las faltas cometidas por los servidores públicos del IFE serán las siguientes: apercibimiento o amonestación privada o pública, sanción económica, suspensión económica, destitución del puesto, e inhabilitación temporal, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público hasta por cinco años.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 384.1

- El contralor general sólo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas por parte del:
 - Consejero presidente y los consejeros electorales del CG, notificará al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acompañando el expediente del asunto fundado y motivado, para que ésta resuelva sobre la responsabilidad por el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes.
 - Tratándose del secretario ejecutivo y de los directores ejecutivos del IFE, presentará ante el CG el expediente respectivo para que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 384.2 y 3

- Las faltas de los servidores públicos del IFE a las responsabilidades administrativas se valorarán y sancionarán conforme a los criterios establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que se refieren respectivamente a: los criterios para la aplicación e individualización de las sanciones; los tipos de sanciones administrativas; los elementos característicos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público para la imposición de sanciones administrativas; la determinación de sanciones económicas y las reglas a seguir en la imposición de sanciones.
- Respecto del incumplimiento de obligaciones consideradas como falta grave, se consideran las establecidas en el artículo 8 fracciones X a XIV, XX, XXII y XXIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (ver anexo) y los incisos a) al e) y g) del artículo 380 del Cofipe:
 - a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
 - b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del IFE;
 - c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores a su cargo;
 - d) Conocer o participar de algún asunto o acto para el cual se encuentren impedidos;
 - e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones violando la ley;
 - g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del IFE.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 385

- Independientemente del sentido de la resolución que se dicte al final del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, el contralor dictará las medidas oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas detectadas en el trámite de la queja y si del contenido de ésta, se desprende la realización de una conducta que pudiera generar responsabilidad administrativa.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 386

- Las resoluciones que impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y demás reglamentos. Los interesados podrán optar por la impugnación directa de las resoluciones ante el TFJFA de acuerdo con los términos de la ley correspondiente.

Texto anterior	Texto vigente
No tiene antecedente	Cofipe, artículo 387